

Señor

JUEZ 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Expediente No. 11001333672220140018300

Demandado: MARIA HORTENCIA COLMENARES Y OTROS

Demandante: NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Naturaleza: ACCION DE REPETICION

RODRIGO SUAREZ GIRALDO, mayor de edad y domiciliado en Villavicencio, identificado con la C. C. No. 79.326.133 de Bogotá, actuando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero poder especial a la doctora BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 31.724 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 31.399.567 de Cartago (Valle), para que me represente en el proceso de la referencia.

Además de las facultades inherentes al mandato judicial contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, mi apoderada queda expresamente facultada para notificarse del auto admisorio de la demanda y de cualquier otra providencia, desistir, transigir, conciliar, recibir y en general para realizar todos los actos que considere necesarios para la mejor defensa de mis intereses dentro del presente proceso, incluyendo solicitar a declaratoria de nulidad de las actuaciones a que haya lugar.

Sírvase reconocerle personería para los efectos y en los términos del poder conferido.

Señor Juez,

RODRIGO SUAREZ GIRALDO
C. C. No. 79.326.133 de Bogotá

Acepto,

BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO
C. C. No. 31.399.567 de Cartago Valle
T. P. No. 31.724 del C. S. de la J.

23

164545

OFICINA DE APOYO
JUEGADOS ADMINISTRATIVOS

RECIBIDA
CORRESPONDENCIA

2015 OCT 8 AM 10 22

DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META
DILIGENCIA PRESENTACIÓN PERSONAL

En Villavicencio Meta a los 29 MAY 2015
compareció personalmente en la Oficina Judicial
Rodrigo Suarez Giraldo
Con C.C. No. 79.326.133 de Bogotá T.P. No. 31.724
Y manifestó que conoce el contenido del anterior mandamiento y que
por lo tanto lo declara cierto y verdadero, y que la firma que aparece
en la puesta por él y es la que utiliza en todos sus escritos públicos y
privados.

Firma del Representado

Empleado

Fuente: [Firma]



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por

Bertha Isabel Suarez Giraldo

Quien se identificó C C No. 31399567

T P No. 31724 Bogotá D C 08 OCT 2015

Responsable Centro de Servicios [Signature] VHPP

164545

239

**OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**

Señor
Juez Veintidós (22) Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Bogotá
E.S.D.

2015 OCT 8 AM 10 22

Ref. Expediente: 11001 33 36 722 2014 00018300
Demandante: NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado: MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI y otros

BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No.31'399.567 de Cartago (Valle) y portadora de la T.P. No. 31.724, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la señora RODRIGO SUAREZ GIRALDO, también mayor de edad y con domicilio en Villavicencio (Meta), demandado dentro del proceso de la referencia, según poder a mí conferido y encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen por carecer de sustento fáctico y legal. El actor pretende hacer responsable de manera solidaria, sin razón legal y sin que así lo hubiera dispuesto el Comité de Conciliación, a algunos -no a todos- los funcionarios que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y/o Coordinadores de Nómina y Prestaciones Sociales, o su equivalente, atribuyéndoles a estos, la responsabilidad de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, sin acreditar que la función estuviera a cargo de ellos, requisito indispensable para establecer el presupuesto subjetivo de la acción de Repetición.

Olvida el demandante dentro de la presente acción que la figura del "salario equivalente" para liquidar las prestaciones de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores sociales se declaró inexecutable, con posterioridad a la fecha en que mi poderdante dejó de ser director de Talento Humano, y por tanto la actuación de mi poderdante se ciñó a la normatividad vigente.

Adicionalmente omite indicar que los pagos realizados corresponden a sumas adeudadas, por concepto de obligaciones no prescritas y exigibles por sus titulares, de conformidad con el alcance que el Consejo de Estado le dio a la sentencia C-535 de 2005 proferida por la H. Corte Constitucional, por lo que NO se genera un detrimento patrimonial.

Cabe llamar la atención que el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando cambió la normatividad sobre la forma de liquidación del auxilio de cesantías de los funcionarios de la planta exterior, no realizó el reajuste correspondiente, a pesar que el H. Consejo De Estado, ha sostenido que el auxilio de cesantía es una prestación social **UNITARIA** que se consolida a la terminación de la relación laboral y mientras el vínculo laboral subsista puede corregirse la liquidación, sin que tenga efecto definitivo la liquidación anual, como mal pretende el actor.

También omite señalar que las sumas adeudadas no habían sido canceladas porque la normatividad vigente no lo permitía, como bien se indica en el oficio DTH 39726 y

57425 de 26 de julio y 13 de octubre de 2005 y el SGC 68200 de 19 de diciembre de 2005, la Entidad Demandante le manifiesta el señor MARQUEZ SARMIENTO la imposibilidad de reliquidación de sus cesantías, por cuanto las mismas fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente (Hecho 6 de la demanda)

En consecuencia, no puede prosperar una acción en la que de manera injusta y arbitraria se pretende hacer responsable a mi mandante de decisiones adoptadas con anterioridad o posterioridad a su vinculación a la entidad o por la omisión en el cumplimiento de obligaciones que se generaron por el cambio de normatividad y que nunca estuvieron en cabeza suya.

Si el actor considera que mi poderdante es responsable de algún pago, no puede fusionar su responsabilidad con la de otros funcionarios que ejercieron el mismo cargo o que fungieron como coordinadores liquidadores de nómina y prestaciones, pues la responsabilidad en las acciones de repetición es individual, por estar supuestamente la obligación de notificar en cabeza de todos, cuando en realidad, no estaba esta obligación asignada a ningún cargo.

Es errado sostener que hay responsabilidad por haber simplemente desempeñado un cargo, pues ello implica una responsabilidad objetiva por la totalidad de lo pagado por la entidad, desconociendo que la acción de repetición requiere la presencia de CULPA GRAVE o DOLO por parte del servidor público, lo que implica ausencia de responsabilidad mancomunada y menos solidaria como se plantea en la demanda.

Siendo pertinente anotar que la Parte Actora omitió analizar la conducta de mi Representado para establecer que la misma, se enmarco dentro del requisito subjetivo de procedibilidad para este tipo de acción, es decir demostrar el dolo y culpa grave en su actuación, como tampoco cumplió con la obligación de establecer que el **daño antijurídico se derivó del proceder de mi mandante**, por cuanto, como se ha afirmado, no estableció que la función estuviera a cargo de mi Poderdante o que este, No hubiera actuado conforme a la normatividad vigente al momento de desempeñarse como Director de Talento Humano.

Adicionalmente, no es coherente que el accionante considere que la responsabilidad de notificar sea de algunos de los que ocuparon los cargos de Director de Talento Humano, y **simultáneamente** de quienes cumplieron funciones de Coordinador de Prestaciones Sociales, Jefe de División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales, Coordinador Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones Sociales, pues si se trata de una única función, no puede ser cumplida simultáneamente por varios servidores o tiene que ser infringida por todos.

Tampoco puede la Parte actora sin análisis alguno y arbitrariamente decidir demandar a mi Poderdante, quien no se encontraba vinculado al Ministerio de Relaciones Exteriores entre los años 2001 y el 16 de septiembre de 2002, ni para el 2005 en que el Ministerio niega la Reliquidación de las cesantías del señor MARQUEZ SARMIENTO, por haberse liquidado conforme a la normatividad vigente.

El señor MARQUEZ SARMIENTO, como lo confiesa la Parte Actora en el hecho de la demanda, " Como consecuencia de la negación de la entidad a reliquidar sus cesantías, el señor ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO, y del no acuerdo conciliatorio, instauró ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sección Segunda, Subsección " C", acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra

de la NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que se declare la nulidad de las liquidaciones de las cesantías generadas en la planta externa de la entidad y de los oficios DTH 39726 del 13 de octubre de 2005 y DTH No. 57425 de 13 de octubre de 2005 y el SGC 68200 de 19 de diciembre de 2005, proferidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuanto negaron la reliquidación del auxilio de cesantías del demandante con base en el salario realmente devengado y por el tiempo en que prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, hasta el 2004...". Cabe resaltar que para la época en que se proferieron los oficios en que el Ministerio negó la reliquidación del auxilio de la cesantía, ya había cambiado la legislación, sobre la liquidación de la Cesantía de los Funcionarios de planta externa y a pesar de lo anterior, el funcionario que profirió el mismo, contrario a la normatividad vigente no es llamado dentro de la presente Acción. A pesar de que en la sentencia se afirma que en los oficios demandados, definieron la situación particular y concreta del demandante, respecto a sus prestaciones sociales.

En este tipo de Acciones se requiere, por lo menos que el daño Antijurídico se hubiera causado durante el tiempo de vinculación del presunto exfuncionario, pues en este caso en particular, también se está cobrando reliquidación por el periodo comprendido entre los años 2001 y el 15 de septiembre de 2002 en que mi Poderdante no se había vinculado a la Entidad y para el año 2005, fecha en que le fue negada la reliquidación al funcionario MARQUEZ SARMIENTO ya se había desvinculado. Lo que hace esta acción temeraria y, así debe declararse.

Ahora bien, si válidamente pudiera admitirse que la función de notificar actos administrativos de liquidación de cesantía anual se encuentra radicada simultáneamente en más de un funcionario de la entidad, la demanda debe incluir a TODOS los que ocuparon esos cargos, desde la fecha en que debía efectuarse la primera notificación y el momento en que se verificó el pago que dio origen a la acción de repetición, pues todos ellos, según la teoría del incoante de la acción, debían haberlos conjuntamente notificado.

En conclusión, no pueden prosperar las pretensiones propuestas porque:

- 1.- La reliquidación de las cesantías que dio origen al pago que se aduce como sustento de la acción, se hizo como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad de las normas que establecían que la base de liquidación de la prestación era el salario asignado a los cargos equivalentes en planta interna y no por la eventual omisión de notificar un acto de liquidación.
- 2.- No existió **CULPA GRAVE o DOLO**, en la conducta de mi Poderdante, al liquidar el auxilio de cesantía del actor con base en el salario realmente devengado, de acuerdo a la normatividad vigente que sólo fue superada cuando la H. Corte Constitucional dictó la sentencia C-535 de 2005, fecha en la cual mi poderdante ya no era Director de Talento Humano.
- 3.- La liquidación de la cesantía no podía realizarse de manera diferente a como lo hizo, pues como señala el oficio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 1° de marzo de 2002, dirigido a la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, con ocasión de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos del Decreto 274 de 2000 que disponían el pago del auxilio de cesantía de los servidores de la planta externa del

Ministerio de Relaciones Exteriores con base en el salario equivalente en planta interna, debía darse aplicación a lo establecido en el decreto 10 de 1992, finalmente declarado inexecutable en sentencia C-535 de 2005 del 24 de mayo de 2005

4.- La responsabilidad que se aduce, además de no existir, no está en cabeza de mi Poderdante y no es grupal, ni mancomunada, ni solidaria, como para que se pretenda que mi mandante asuma con los demás accionados, el importe total del pago realizado en cumplimiento de una sentencia, por situaciones generadas antes de su vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

5.- El comité de conciliación, no cumplió con la obligación de estudiar y analizar la actuación individualizada de mi mandante, ni de los demás accionados, para señalar en qué consistía el dolo o la culpa grave, de cada uno, que diera lugar a la acción de repetición. Pero si, confiesa que es hasta el Decreto 3355 que se individualiza la función de notificar personalmente los actos administrativos de carácter particular a los funcionarios de servicio exterior.

6.- El Comité de Conciliación inexplicablemente pasa por alto y no analiza la conducta de quien expidieron los actos administrativos que fueron anulados en el Proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante el cual niegan la Reliquidación de las cesantías del señor MARQUEZ SARMIENTO, expedido por la Dirección de Talento Humano y la Secretaria General que deben ser también llamados a responder dentro de la presente acción. A pesar de que con esa negativa se agravó el monto de la condena en un momento ya contaban con precedentes jurisprudenciales. Máxime cuando en la sentencia del Consejo de Estado se asevera sin lugar a dudas, que los oficios demandados definieron la situación particular y concreta del demandante respecto a sus prestaciones sociales.

Nótese que el comité nunca supo y en consecuencia nunca pudo determinar quiénes eran los encargados de notificar las cesantías, iniciándose la acción contra personas que ocuparon diferentes cargos y respecto de las cuales el comité **expresamente no estudió su proceder para adelantarla**, amén que ni siquiera se evidencia que al comité se le hubiera informado o este hubiera solicitado el nombre de todos los que desempeñaron los cargos que según el actor tenían la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, para determinar porque se inicia la acción solo contra unos señalados caprichosamente. Y que la función de notificar las liquidaciones solo fue asignada hasta el 2010.

10. La reliquidación de la cesantía solicitada por el señor MARQUEZ SARMIENTO, es viable por cuanto " *el auxilio de cesantía no es una prestación periódica sino unitaria, que solo se concreta al momento de culminar la relación laboral (...)* La anotada característica, se reitera, obliga al beneficiario inconforme con el reconocimiento de su cesantía a atacar, dentro del término establecido, el acto administrativo que lo efectúa, cuya prestación, se insiste, sólo se consolida al momento de su desvinculación. En el sub judice la demandante al momento de incoar la demanda, se encontraba vinculada con la entidad demandada, es decir que aún no había causado sus cesantías definitivas y por ello no resulta razonable que opere la prescripción...." (Acta 171 del 11 de julio 2011 3.2 Solicitud de Audiencia de Conciliación).

A LOS HECHOS

1.- No es un hecho, es una deducción del apoderado respecto de lo señalado por la normatividad aludida, a la que me remito. Aunque vale señalar, que en este caso, no se cumple.

2.- No es cierto.

Tan indeterminada estaba la obligación de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía que la presente demanda se dirige contra algunos de los que desempeñaron el cargo de Director de Talento "o quien haga sus veces", el de Coordinador del Grupo interno de Nómina y Prestaciones y algunos de quienes fungieron como jefe de la División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales.

De hecho no aporta el actor, por no existir, un manual de funciones que radique en el Director de Talento Humano; la función de notificar liquidación anual del auxilio de cesantía. Ni determina, el acto que debía notificarse, ni quien lo produjo.

Solo hasta el año 2010, cuando mi poderdante **NO LABORABA EN LA ENTIDAD**, mediante la Resolución N°4255 del 30 de septiembre de 2010 se radicó en cabeza del Grupo de Nomina y Prestaciones Sociales la función de:

*"Revisar y **notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio anual de cesantía** de los funcionarios del servicio activo y retirado del Ministerio, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia",*

Lo que evidencia que antes del 30 de septiembre de 2010, **NO SE HABIA RADICADO EN NADIE EN PARTICULAR** y por supuesto tampoco en mi mandante la función de notificar los actos administrativos de liquidación anual de cesantías.

Es decir, no tiene soporte legal afirmar que la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía correspondía a quienes desempeñaron indistintamente el cargo de Director de Talento Humano o su equivalente; Coordinador de Nómina y su equivalente; y jefe de la División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales.

Finalmente me remito a la normatividad citada, siendo de anotar que dada la multiplicidad de disposiciones no es viable deducir que todas ellas tengan el mismo sentido en cuanto la determinación de la misma función en cabeza de diferentes cargos. La Parte actora no aporta prueba que radique en cabeza del director de talento humano la obligación de notificar las liquidaciones de cesantía efectuadas y pagadas.

3.- Por tratarse de hechos de terceros ocurridos algunos cuando mi poderdante **NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, no me consta y me remito a las documentales que aporte la accionada para acreditar su dicho.

4.- No es cierto que la obligación de liquidar las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía en cabeza de mi Poderdante.

Pero, es sostener que hay responsabilidad por haber simplemente desempeñado un cargo, pues ello implica una responsabilidad objetiva por la totalidad de lo pagado por la entidad, desconociendo que la acción de repetición requiere la presencia de CULPA

GRAVE o DOLO por parte del servidor público, lo que implica ausencia de responsabilidad mancomunada y menos solidaria como se plantea en la demanda

En ninguna parte de la sentencia se afirma, que la obligación de notificar estuviera en cabeza de mi Poderdante o en la de los demandados y si, como dice el Ministerio estaba en el respectivo cargo, debe llamar a todos los que desempeñaron dichos cargos durante el periodo en que el señor MARQUEZ SARMIENTO perteneció a la planta externa de la Entidad o demostrar que solo estuvo asignada esta función a los cargos durante el periodo que desempeñaron los demandados los mismos.

5.- Por tratarse de hechos de terceros ocurridos algunos cuando mi poderdante NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no me consta y me remito a las documentales que aporte la accionada para acreditar su dicho.

6.- Por tratarse de hechos de terceros ocurridos algunos cuando mi poderdante NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no me consta y me remito a las documentales que aporte la accionada para acreditar su dicho.

7.- Por tratarse de hechos de terceros ocurridos algunos cuando mi poderdante NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no me consta y me remito a las documentales que aporte la accionada para acreditar su dicho.

Cabe aclarar que los funcionarios que profirieron los oficios no fueron llamados a la presente acción, a pesar que en la sentencia del Consejo de Estado se asevera sin lugar a dudas, que los oficios demandados definieron la situación particular y concreta del demandante respecto a sus prestaciones sociales.

8.- Por tratarse de hechos de terceros ocurridos algunos cuando mi poderdante NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no me consta y me remito a las documentales que aporte la accionada para acreditar su dicho.

9.- Por tratarse de hechos de terceros ocurridos algunos cuando mi poderdante NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no me consta y me remito a las documentales que aporte la accionada para acreditar su dicho.

Cabe resaltar en este hecho, que el apoderado de la Demandante, manifiesta que la acción se promovió por no haberse liquidado su cesantía con el salario realmente devengado. En este caso el demandante, también pidió la reliquidación de sus prestaciones sociales (primas de navidad y vacaciones).

10. - Por tratarse de hechos de terceros ocurridos algunos cuando mi poderdante NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no me consta y me remito a las documentales que aporte la accionada para acreditar su dicho.

11. Por tratarse de hechos de terceros ocurridos algunos cuando mi poderdante NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no me consta y me remito a las documentales que aporte la accionada para acreditar su dicho.

12. Por tratarse de hechos de terceros ocurridos algunos cuando mi poderdante NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no me consta y me remito a las documentales que aporte la accionada para acreditar su dicho.

13. En la citada acta 243, se observa que para los miembros del comité, no es claro en cabeza de quien estaba la obligación de notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio de cesantía parcial y tampoco se realiza un estudio individualizado de la conducta desplegada por los demandados para determinar si en su conducta hubo dolo o culpa.

En el acta, se señala una serie de cargos en los que supuestamente estaba la obligación de notificar, es por esto que se afirma, que en cada caso se analizará en cada caso se analizará las personas que se incluirán. Análisis que no se cumplió por parte de los miembros del comité, sino que es el abogado sin ningún análisis inicia la acción contra los demandados.

Es de resaltar que en el acta 243, se señala por parte de los miembros del Comité, que la cesantía, es una prestación unitaria y que su prescripción, empieza a contarse a partir de la desvinculación del funcionario. Tesis que misteriosamente es desconocida, por este mismo Comité, cuando se trata de determinar el inició o no, de la acción de repetición que nos ocupa.

Cabe resaltar que el Decreto vigente durante la vinculación de mí Representado al Ministerio, era el Decreto 1295 del 2000 derogado por el 110 del 2004 y en el artículo 23 que a su tenor dice:

ARTICULO 23. DIRECCION DEL TALENTO HUMANO. <Decreto derogado por el artículo 40 del Decreto 2105 de 2001> Son funciones de la Dirección del Talento Humanos las siguientes:

1. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos.
2. Ser el órgano para la administración y vigilancia de la Carrera Diplomática y Consular y por ello orientar y coordinar las políticas de ingreso, permanencia, concurso, alternación y todos los asuntos de carácter administrativo relacionados con ella, de acuerdo con el Decreto-ley 274 de 2000.
3. Administrar la planta de personal del servicio exterior y sus archivos, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.
4. Cumplir las funciones especiales relacionadas con la administración y desarrollo del personal del Ministerio.
5. Coordinar y programar las actividades de administración del personal, incluidas las relativas a Bienestar Social, salud ocupacional y demás situaciones del personal de planta, y elaborar los correspondientes actos administrativos sobre novedades de personal.
6. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.
7. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.
8. Atender, por delegación o poder otorgado por el Ministro, todos los procesos que se relacionen con el Ministerio en materia laboral.
9. Responder las acciones de tutela y los derechos de petición que se relacionen con asuntos atinentes a las funciones asignadas a esta Dirección.
10. Absolver las consultas que le formulen las dependencias de la Cancillería y que tengan relación con temas jurídicos de carácter laboral.
11. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.
12. Ejercer la función de Secretaría de la Comisión de Personal de la Carrera Administrativa.
13. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza le sean afines a las ya descritas.

El ARTICULO 21 del citado decreto establece:

"Son funciones de la Secretaría General las siguientes:

3. Dirigir las actividades de seguridad industrial, la de administración de personal, las relaciones laborales y la planta de personal del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.

Obligación que de acuerdo al decreto señalado en el Acta de Conciliación corresponde a una obligación de la Secretaría General. (Decreto 1295 del 2000 artículo 23).

De igual manera llama la atención que en el Acta 243 a que alude el hecho, no se haga mención a que el demandante, solicitó la reliquidación del auxilio de cesantía, por no haberse liquidado la misma, con el salario realmente devengado, como vicecónsul durante el periodo comprendido entre el 25 de enero del 2001 al 19 de julio de 2004. Ahora bien, también llama la atención que el Comité haya pasado por alto, lo afirmado para resolver solicitudes de conciliación por reclamaciones sobre auxilios de cesantías cancelados con salario equivalente, en la que invocó, la Jurisprudencia del Consejo de Estado y transcribió los puntos donde dice que el auxilio de cesantía es una prestación **unitaria**, y de hecho recomienda conciliar.

"...De otra parte el auxilio de cesantía no es una prestación periódica sino unitaria, que solo se concreta al momento de culminar la relación laboral" (punto 3.7, 3.9 y 3.10 del acta).

Nótese que el Comité guardó silencio sobre el Director de Talento Humano que respondió negativamente el derecho de petición de la accionante, en el 2005, a pesar de haberse ya, modificado la normativa sobre la forma de liquidación de las prestaciones de los funcionarios de la planta externa. Oficios que son el acto generador de la conciliación.

13.- No es un hecho. Es una relación de normas

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La acción de repetición requiere un análisis subjetiva de la situación fáctica para establecer si la actuación se enmarca en el concepto de culpa grave o dolo, requisito indispensable para la procedibilidad de este tipo de Acciones.

En primer lugar, debe hacerse un recuento de cómo se realizaba el pago del auxilio de cesantías a los funcionarios de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores:

El artículo 76 del Decreto 2016 de 1968, derogado por el Decreto Ley 10 de 1992, disponía:

"Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66"

Así mismo el Decreto Ley 10 de 1992 en su artículo 57 señaló:

"Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."

El Decreto Ley 10 de 1992, fue derogado por el Decreto 274 de 2000 que en su artículo 66 preceptuaba:

"Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos

laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna."

La Dirección de Talento Humano, en cumplimiento de las normas vigentes, liquidó y reportó al Fondo Nacional de Ahorro, el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa, tomando como ingreso base de liquidación el salario del cargo equivalente en la planta interna.

El artículo 66 del Decreto 274 de 2000 fue declarado INEXEQUIBLE por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-292 del 16 de marzo de 2001. Ante la declaratoria de inexequibilidad del artículo 66 del Decreto 274 de 2000, la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio S.G.E. 2631 de febrero de 2002, solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, recursos para el cumplimiento de la citada sentencia, **es decir para pagar las prestaciones sociales de los funcionarios de la planta externa con el salario realmente devengado.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público con oficio del 1º de marzo de 2002, dio respuesta en a la Cancillería en los siguientes términos:

"Se observa entonces que al haberse declarado inexecutable los artículos 65, 66 y otros del decreto 274 de 2000, bajo la óptica de una lógica jurídica, los Decretos 10 de 1992 y 1111 de 1995, automáticamente gozarían de una presunción de legalidad, por lo que a juicio de esta Dirección sería posible continuar aplicando los descuentos a dichos funcionarios, con base en las equivalencias previstas en cada uno de ellos."

Con base en la anterior interpretación y por no tener **posibilidad de realizar el pago del auxilio de cesantía de manera diferente por no contar con los recursos para ello**, la Cancillería liquidó y trasladó al Fondo Nacional del Ahorro el valor de las cesantías de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base en el salario equivalente en la planta interna.

Finalmente el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-535-05 del 24 de mayo de 2005.

Es decir, el pago de la diferencia del auxilio de cesantía a los funcionarios que prestaron sus servicios en la planta externa se debió a que las normas que establecían el procedimiento para liquidar el auxilio de cesantía desde un principio eran inconstitucionales. En otras palabras, notificada o no, se debía *reliquidar el auxilio de cesantías* de los funcionarios de la planta debido a que los Decretos que regulaban la materia debieron ser inaplicados por contrariar la Constitución, al tenor de lo dispuesto por la justicia contencioso administrativa.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que, aun después de estar notificado y ejecutoriado un acto, si sobreviene una expectativa legítima de incremento en el salario base de liquidación de su cesantía anual, **como consecuencia de una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia el funcionario puede solicitar la correspondiente reliquidación de su cesantía:**

"Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales

de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación." Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proceso 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08); sentencia del 4 de agosto de 2010.

La reliquidación del auxilio de cesantía concedida a los funcionarios de la Cancillería es producto de la anulación de unas normas que en su momento se consideraron legalmente vigentes y posteriormente la Corte Constitucional anuló y es claro el Consejo de Estado al afirmar, que así la liquidación de cesantías esté ejecutoriada, cuando surge una nueva expectativa como consecuencia de una decisión judicial, puede el empleado solicitar su reliquidación.

Es decir, la reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no fue consecuencia de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, sino que se debió a que con la declaratoria de inexequibilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, mediante Sentencia C-535-05 del 24 de mayo de 2005 de la Corte Constitucional, surgió un beneficio para los servidores.

En este orden de ideas nunca puede existir culpa grave y mucho menos dolo en la actuación de los funcionarios que actuaron en la liquidación de la cesantía de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo a la normatividad vigente.

Ahora bien, establecido la legalidad de las actuaciones de mi poderdante, la ausencia de daño patrimonial y que la reliquidación del auxilio de cesantía es consecuencia legítima de unas decisiones judiciales, recordemos otra vez, que la cesantía es una prestación unitaria causada durante todo el tiempo que dure la relación laboral y se obtiene en forma definitiva solamente por el retiro del servicio del empleado público. La cesantía definitiva solamente debe pagarse al momento de la desvinculación laboral, sobre el particular la jurisprudencia se ha manifestado de la siguiente manera:

"La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de ésta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso (inciso 2°. Artículo 136 del C.C.A.)"
".Consejo de Estado, Sección II, Subsección "A", Expediente No 250002325000200304523 01 (0808-07) de noviembre 11 de 2009

Es muy importante precisar que la cesantía es una prestación unitaria, por lo tanto se obtiene en forma definitiva en el momento del retiro del servicio del empleado, la liquidación anual no rompe el principio de unidad de esta prestación social. La Ley y la jurisprudencia han determinado que ni siquiera el pago parcial puede ser causal de rompimiento del principio de unidad, menos se puede pensar que una simple liquidación anual de cesantía sin pago pueda tener carácter de cesantía definitiva.

Al desaparecer del ordenamiento jurídico las normas que establecían el sistema especial de liquidación de la cesantía de los funcionarios de la planta del Ministerio de

249

Relaciones Exteriores, se permitió a los citados funcionarios reclamar legalmente la diferencia.

En este orden de ideas la conducta de los funcionarios de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores no ha generado ningún daño antijurídico ni incurrieron en culpa grave, o dolo, por cuanto conducta realizada no tuvo la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio.

Al respecto se pronunció el Consejo de Estado, en sentencia 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), del 4 de agosto de 2010, sobre los efectos en el auxilio de cesantía cuando se anula una norma, señalando lo siguiente:

" Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento.

En este orden de ideas concluye la Sala que, la declaratoria de nulidad de los artículos 7 del Decreto 50/98; 7 del Decreto 38/99 y 8 del Decreto 2729/2001 no afectó los salarios de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, porque en ellos se consideró que no se había contemplado un sobresueldo del 30%, sino que este porcentaje hacía parte del salario, es decir, éste último no se redujo.

Ahora, frente a los efectos propios de las nulidades en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que los fallos de nulidad producen efectos "extunc", es decir, desde el momento en que se profirió, el acto o la norma anulada, esto es, que por tener efectos retroactivos las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban, antes de la expedición del acto o antes de la vigencia de la norma anulada, como si no hubiera existido."

Establecida claramente la situación fáctica, en particular con el carácter unitario de la prestación social, debemos detenernos a analizar el concepto de culpa.

El Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores en varias oportunidades ha conceptuado en casos similares al que nos ocupa en los que los pagos de prestaciones sociales se realizaron con base en el salario equivalente, considerando que no existe mérito jurídico para iniciar Acción de Repetición contra los funcionarios de la Cancillería que actuaron en estos casos, porque no hay prueba de que hayan incurrido en dolo o culpa grave. Basta citar las reclamaciones presentadas por los funcionarios demandantes doctor FABIO EMEL PEDRAZA PEREZ y doctor GUILLERMO ORJUELA BERMEJO en las que el Comité de Conciliación al estudiar la procedencia de la Acción de Repetición señaló:

"La Oficina Jurídica con soporte en el presente estudio jurídico, recomienda a los miembros del Comité de Conciliación que en el caso del pago de la condena judicial del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Radicado N° 2006-06302-01, no hay mérito jurídico para iniciar Acción de Repetición contra funcionario o ex funcionario alguno del Ministerio de Relaciones Exteriores, porque no existe prueba ni siquiera sumaria del dolo o culpa grave en la actuación administrativa para iniciar la Acción de Repetición, pues como se dijo en precedencia, el Director del Talento Humano y la Secretaría General de la época, emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000)." (Acta N° 170 del 20 de junio de 2011)

En el asunto que nos ocupa, no se señala por qué los actos de mi poderdante, igualmente realizados bajo el principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables, se convierten en dolo o culpa grave.

Al respecto debemos definir en qué consiste la culpa grave. El Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define la "culpa grave o lata", como:

"El descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño; que en el Derecho romano se caracterizaba por la negligencia en que no incurriría el administrador más torpe; como interrumpir una prescripción estando presente, dejar el dinero al alcance de extraños, romper un documento sin haberlo leído, no hacer ninguna reparación en los edificios necesitados de ellas, ni las labores que las cosechas precisen. Esta especie de culpa se aproxima bastante al dolo" (Subrayado fuera de texto). Es decir casi que se debe advertir que la culpa grave, como sublime torpeza, es encontrar que la conducta desplegada carece de cualquier clase de precaución."

Por su parte el artículo 63 del Código Civil señala:

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo", respecto al dolo la misma norma dispone "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

En resumidas cuentas, la acción de repetición procede cuando el servidor público, actuando con intención o de manera absolutamente descuidada, genera un daño que debe reparar el Estado.

Se concluye pues, que no puede haber culpa grave o dolo en quienes emitióron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000), como indicó el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores en el acta 170 del 20 de junio de 2011.

Los administrados debemos soportar la carga de las actuaciones de las autoridades, pero estas tienen que ser proporcionales y estar acordes con el ordenamiento vigente. No cualquier pago da lugar a una acción de repetición, el comité de conciliación tiene que establecer la procedencia de la acción, a través del análisis de la conducta sometida a su estudio, pues de lo contrario incurre en abuso del derecho.

Los demandados en estas temerarias acciones, sufren graves perjuicios. Además de los honorarios profesionales y de los desplazamientos, el desgaste que representa atender la multitud de demandas que de manera ligera han sido presentadas por el Ministerio, en las que el comité ni siquiera ha determinado contra quien debe ser dirigida. Es totalmente inadmisibles que los argumentos con los que se niega una conciliación, a renglón seguido en la misma acta, se desconozcan para iniciar una acción de repetición.

En el asunto que nos ocupa, hay unos puntos sobre los que hay total claridad:

- Mi poderdante mientras fue Director de Talento Humano liquidó el auxilio anual de cesantía de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, con base en unas normas que fueron declaradas inexecutable con posterioridad a su retiro.

- Realizar la liquidación anual de cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, con base en el salario del cargo equivalente en la planta interna, el comité de conciliación consideró que no constituía dolo o culpa grave, pues los actos se emitieron bajo el principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables.
- Que mediante la sentencia C-535 de 2005 se declararon inexecutable las normas con base en las cuales mi poderdante liquidó anualmente el auxilio de cesantía, no tuvo efecto retroactivo.
- Igualmente hay claridad tanto en la sentencia como en el concepto que el contratista apoderado emite para negar una conciliación, en el sentido que **EL AUXILIO DE CESANTIA ES UNA PRESTACION SOCIAL UNITARIA QUE NO SE CONSOLIDA SINO A LA FINALIZACION DEL VINCULO LABORAL Y A QUE LAS AUTORIDADES JUDICIALES CONSIDERARON QUE SE DEBIA "INAPLICAR" EL ARTICULO 57 DEL DECRETO 10 DE 1992.**
- También es claro que el auxilio de cesantía no es una prestación periódica sino unitaria, que solo se concreta al *momento de culminar la relación laboral*, pues es el argumento que invoca para conceptuar sobre la improcedencia de unas conciliaciones, como consta en la misma acta que el actor presente como prueba y cuya parte pertinente me permito transcribir:

"De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho de este estudio jurídico, como apoderado(a) del Ministerio de Relaciones Exteriores me permito recomendar a los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio que NO SE CONCILIE la reclamación de reliquidación de las cesantías del señor MARTHA LUCIA GONZALEZ RODRIGUEZ quien trabajo en planta externa en los periodos comprendidos entre el 8 de septiembre de 1988 hasta el 22 de junio de 2000 habida cuenta que frente a la reliquidación de los aportes a las cesantías operó el fenómeno de la prescripción trienal, en razón a que el titular del derecho no lo ejerció dentro de los plazos que la ley otorga, es decir tres (3) años contados a partir de la desvinculación de la entidad, lo que traduce en la pérdida del derecho a reclamar lo pretendido" (punto 3.8 del folios 21 y 22 del acta aportada en la demanda).

En cuanto al concepto de culpa grave, es evidente que la conducta de mi poderdante no se enmarca en ese concepto, pues como se había señalado por el comité de conciliación en el acta 170 del 20 de junio de 2011, al estudiar situaciones iguales a la contemplada en la presente demanda, no hay culpa o dolo del **".. Director del Talento Humano y la Secretaría General de la época, emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000)."**

Para que proceda la acción de repetición, no basta simplemente que exista un daño. Es un daño que tiene que ser antijurídico, es decir, contrario a derecho que sea consecuencia de una grosera violación de una obligación legal, pero que además la haya realizado con culpa grave o dolo. En el asunto que nos ocupa, estos requisitos brillan por su ausencia.

Como se ha dicho hasta la saciedad, mi poderdante liquidó anualmente el auxilio de cesantía de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con la normatividad vigente al momento de su liquidación, normatividad que posteriormente la Corte Constitucional declaró inexecutable sin efecto retroactivo, pero que la jurisdicción Contencioso Administrativa ordenó inaplicar y reliquidar las

liquidaciones realizadas, que no habían prescrito por tratarse de una prestación unitaria que se consolida a la terminación de la relación laboral.

- No se ha establecido por el Comité de Conciliación, ni en proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ni en el presente proceso que la obligación de Notificar a los funcionarios estaba en cabeza de mi Poderdante.
- No se ha establecido que el hecho generador del pago de la reliquidación del auxilio de cesantía, sea LA NO NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS de liquidación parcial de la Cesantía, sino, el NO pago de todos los factores salariales devengados por los funcionarios de la planta externa del Ministerio, por disposición legal.

En conclusión, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de manera arbitraria y causando enorme perjuicio a mi poderdante, a través de su contratista instaura una temeraria acción de repetición, sin haber siquiera analizado de manera individual la conducta de los demandados, contrariando no solo la jurisprudencia vigente, sino los mismos antecedentes del comité.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE

La acción de repetición contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, procede cuando el servidor actuó con "dolo o culpa grave" que define Cabanellas como:

"El descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño; que en el Derecho romano se caracterizaba por la negligencia en que no incurriría el administrador más torpe; como interrumpir una prescripción estando presente, dejar el dinero al alcance de extraños, romper un documento sin haberlo leído, no hacer ninguna reparación en los edificios necesitados de ellas, ni las labores que las cosechas precisen. Esta especie de culpa se aproxima bastante al dolo" (Subrayado fuera de texto). Es decir casi que se debe advertir que la culpa grave, como sublime torpeza, es encontrar que la conducta desplegada carece de cualquier clase de precaución.

El artículo 63 del Código Civil define la culpa grave en los siguientes términos:

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo", respecto al dolo la misma norma dispone "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

En resumidas cuentas, la acción de repetición procede cuando el servidor público, actuando con intención o de manera absolutamente descuidada, genera un daño que debe reparar el Estado.

Sobre este punto y habiendo aclarado en qué consiste el dolo o la culpa grave, al tenor de lo establecido en la ley y la doctrina, me remitiré a lo conceptuado por el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores al analizar la responsabilidad por el pago de prestaciones sociales con base en el salario equivalente, concepto que hoy inexplicablemente el actor desconoce:

253

"La Oficina Jurídica con soporte en el presente estudio jurídico, recomienda a los miembros del Comité de Conciliación que en el caso del pago de la condena judicial del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Radicado N° 2006-06302-01, no hay mérito jurídico para iniciar Acción de Repetición contra funcionario o ex funcionario alguno del Ministerio de Relaciones Exteriores, porque no existe prueba ni siquiera sumaria del dolo o culpa grave en la actuación administrativa para iniciar la Acción de Repetición, pues como se dijo en precedencia, el Director del Talento Humano y la Secretaria General de la época, emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000)."(Acta N° 170 del 20 de junio de 2011).

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, no dijo el Comité de Conciliación, cómo una conducta realizada bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables se transformó en dolo o culpa grave, cuando se trata de los aquí demandados.

En consecuencia, como el comité de conciliación JAMAS indicó y menos analizó cual fue la culpa grave o el dolo en que incurrió mi poderdante, no puede válidamente adelantarse la actuación, pues es requisito indispensable para que se proceda una acción de repetición QUE EL COMITÉ DE CONCILIACION determine la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa desplegada por el servidor público contra quien se inicia la acción, evaluación que en el asunto que nos ocupa brilla por su ausencia.

AUSENCIA DE ESTUDIO POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA CONDUCTA DE LOS DEMANDADOS

Se configura esta excepción como consecuencia de la actuación irregular del actor, quien atribuyéndose facultades que no le corresponden, en abierta contradicción de lo dispuesto por el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores que dispuso estudiar INDIVIDUALMENTE la conducta de quienes debían notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía de los empleados de la planta externa, demanda de manera solidaria a algunos de los que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y Coordinadores del Grupo de Nóminas, o sus equivalentes.

En efecto, por exigir la Ley 678 de 2001 para efectos de la iniciación de una acción de repetición la presencia de dolo o culpa grave, es requisito necesario que haya un juicio de valor por parte de la autoridad que tiene atribuida la facultad de incoar la acción de repetición –el comité de conciliación–, para que de manera individual se analice la conducta de cada uno de los servidores a quienes se les atribuye la conducta dolosa o gravemente culposa y una vez determinada la específica conducta, iniciar de manera INDIVIDUAL la acción respectiva si a ello hubiere lugar. Para que el funcionario o exfuncionario demandado pueda desvirtuar los hechos en que se basa la presunción de su responsabilidad.

A pesar de que en el caso que nos ocupa, en la RECOMENDACIÓN, se señala que " ... la necesidad de analizar e individualizar cuáles son los funcionarios de la Entidad que incurrieron presuntamente en el error de falta o indebida notificación de los actos administrativos que liquidaban cesantías...." Se pasa por hecho esta recomendación pues en ningún momento se determina cual era la función que estaba en cabeza de mi Poderdante.

Por lo que debemos solicitar al demandante que por favor nos indique dónde estableció el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, que función estaba en cabeza de mi Poderdante, la norma que obligaba a mi poderdante y a ninguna otra persona a notificar la liquidación del auxilio de cesantía que origina esta acción?, así como dónde está el análisis realizado por el comité para establecer la culpa grave o el dolo de la conducta?.

Sin este análisis el Ministerio dirige su demanda contra varias personas por el sólo hecho de haber ocupado un cargo y sin determinar exactamente qué le censura a cada uno de ellos, pretende que todos respondan por hechos acontecidos, antes y después de que ejercieron el cargo.

Es totalmente violatorio del derecho de defensa, que a una persona la hagan responsable de presuntamente "*en el error de falta o indebida notificación*" de un acto administrativo y no se determine el acto específico que debía notificar, ni la condición de tiempo en el que debía realizarlo. Pero esta irregularidad palidece frente al no establecimiento de quien debía cumplir la actuación censurada, el director de talento humano? El coordinador de nómina?, cual de ellos? No lo determina la demanda, porque no existe el análisis individual de la conducta de cada uno de los demandados como indica la ley.

Pero más grave aún, si aceptáramos en gracia de discusión, que la función de notificar el acto que liquidó las cesantías debían cumplirla simultáneamente los que desempeñaban los cargos de Director de Talento Humano y Coordinadores de Nómina, ¿cuál de los muchos demandados tenía que hacerlo? ¡No lo dice el actor! El demanda a quienes quiere, sin analizar la conducta de los demandados, diciendo que ellos deben pagar una suma de dinero pero sin indicar, por qué, en qué proporción o por qué son solo ellos y no todos los que desempeñaron el cargo.

Finalmente, qué norma obliga a mi mandante a responder por pagos realizados años antes de su vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores?

El comité de conciliación, no estudió la situación individualizada de mi mandante, para señalar en qué consistía el dolo o la culpa grave que diera lugar a la acción de repetición, limitándose a delegar lo indelegable, en los apoderados de la entidad quienes adicionalmente se extralimitan al demandarlos conjuntamente, en contravía de la expresa instrucción del comité.

En consecuencia, como no existe ese análisis por parte del comité de conciliación, no puede prosperar la acción pues no se ha estudiado la conducta individual de cada uno de los vinculados para poder establecer si verdaderamente hubo culpa grave o dolo, pues como ha sostenido reiteradamente el H. Consejo de Estado, no cualquier pago da lugar a acción de repetición.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL MARCO DE LA ACCION DE REPETICION

Presenta su demanda el actor solicitando a la Justicia Contenciosa Administrativa, declarar responsables a la totalidad de los demandados por la totalidad de la suma cancelada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como consecuencia del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO en que se solicita la decretoria

de nulidad de los oficios que niegan la reliquidación de la cesantía, de un funcionario durante el tiempo que prestó sus servicios en la planta externa de dicho Ministerio, olvida el comité de conciliación, que en el error de *falta o indebida notificación* de un acto administrativo que no determinan, no pueden incurrir al tiempo varios funcionarios en el mismo error, como lo pretende el Ministerio, por ser precisamente la determinación del funcionario a cargo de quien está la obligación o función incumplida, requisito indispensable para la determinación de la responsabilidad.

No termina allí la irregularidad. Sin invocar fundamento legal alguno y olvidando lo dispuesto por el artículo 1568 del Código Civil, de manera inexplicable el actor decide que mi patrocinado es patrimonialmente responsable por las conductas supuestamente dolosas o gravemente culposas de los demás demandados por conductas acaecidas con anterioridad o posterioridad a su vinculación al Ministerio.

Tan incoherente es la demanda, que el actor radica en cabeza de cada uno de los demandados la obligación de notificar la liquidación y traslado al Fondo Nacional del Ahorro que anualmente se hizo del auxilio de cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaron su servicio en la planta externa, pero a pesar de considerar que era una obligación individual derivada del ejercicio de un cargo, dirige la demanda contra varios que ni siquiera trabajaron en la misma época para hacerlos solidariamente responsables del pago por hechos acaecidos cuando ni siquiera trabajaban en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Y contra personas que desempeñaron diferentes cargos durante el mismo periodo.

La ley establece que la solidaridad debe *"estar expresamente declarada en todos los casos en que no lo dispone la ley"*. En consecuencia, como el demandante no indica en qué norma se fundamenta para establecer la solidaridad, ni hay ningún acto en que los demandados acepten asumir solidariamente una obligación, no puede prosperar la demanda.

El comité no sabía quiénes eran los encargados de notificar las cesantías, iniciándose la acción contra personas respecto de las cuales el comité **expresamente no estudió su proceder para adelantarla**.

NO ASIGNACION DE LA FUNCION DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS A MI MANDANTE

Al observar los manuales de funciones y los certificados donde constan las funciones asignadas a mi poderdante, en ninguno se encuentra expresamente delegada la función de notificar la liquidación del auxilio de cesantía a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. Falencia, que el Ministerio solamente subsana hasta el año 2010, mediante Resolución N°4255 del 30 de septiembre de 2010, en que asigno la función de:

"Revisar y notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio anual de cesantía de los funcionarios del servicio activo y retirado del Ministerio, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia", al Grupo de Nomina y prestaciones Sociales.

Es absolutamente claro que antes del 30 de septiembre de 2010 esta función no estaba asignada a ningún funcionario, situación de pleno conocimiento de la demandante que

hoy quiere endilgar a quienes como mi poderdante, ocuparon diferentes cargos que no tenían asignada esta función.

Lo anterior quiere decir que el Ministerio de Relaciones Exteriores delegó la función de notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio de cesantía, **mucho tiempo después** de haber sido condenado en varias oportunidades a reliquidar el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa, tomando como salario base de reliquidación el sueldo realmente devengado en divisa.

Por lo que con la presente acción, el Ministerio, se lleva de tajo, su realidad administrativa laboral y lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Nacional, a los servidores públicos solo les está, permitido hacer lo que la Constitución y la Ley les ordene, so pena de incurrir en omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

En este orden de ideas, no se puede exigir a mi mandante el cumplimiento de una obligación que no le está expresamente asignada al cargo que desempeña y mucho menos, hacerlo responsable por **pagos acaecidos mucho antes de que se vinculara a la entidad** y no ocasionados por falta de la notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, si no al cumplimiento de obligaciones a su cargo, no prescritas y exigidas por sus titulares.

En conclusión, como se establece con el plenario arrimado con la demanda, la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía NO ESTABA ASIGNADA A NINGÚN CARGO EN PARTICULAR, y que sólo hasta el año 2010, cuando mi poderdante ya no laboraba en la Entidad, el Ministerio subsana su falencia, determinando que esta función la realizaría el grupo de nómina y prestaciones sociales, lo que evidencia la temeridad de la demanda dirigida contra algunos de los que desempeñaron el cargo de Director de Talento "o quien haga sus veces" y vincular en la misma demanda a algunas de las personas que desempeñaron cargos de Coordinador del Grupo interno de Nómina y Prestaciones y de jefe de la División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales.

CONDENA A LA DEMANDANTE POR CAUSAS DIFERENTES A LA FALTA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS

La Entidad Demandante, pasa por alto, la normatividad para la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior, el artículo 76 del Decreto 2016 de 1968, derogado por el Decreto Ley 10 de 1992, disponía:

"Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66."

Así mismo el Decreto Ley 10 de 1992 en su artículo 57 señaló:

"Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."

El Decreto Ley 10 de 1992, fue derogado por el Decreto 274 de 2000 que en su artículo 66 preceptuaba:

"Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna."

También omitió que los funcionarios de la Dirección de Talento Humano, en cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia, liquidaron y reportaron en sus oportunidades legales al Fondo Nacional de Ahorro, el valor del auxilio de la cesantía parcial de los funcionarios de la planta externa, tomando como ingreso base de liquidación el salario del cargo equivalente en la planta interna, en cumplimiento a la normatividad vigente en la época.

El artículo 57 del Decreto 10 de 1992, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-535-05 del 24 de mayo de 2005, y es en virtud de este pronunciamiento que nace el derecho a solicitar la reliquidación del auxilio de cesantía, así como la obligación de pago de la diferencia del auxilio de cesantía a los funcionarios que prestaron sus servicios en la planta externa.

En ningún momento el pago obedeció a la falta de notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, como se afirma por el abogado contratista del Ministerio de Relaciones Exteriores si no al pago de una obligación a cargo de la Entidad Demandante en su calidad de Empleador.

En conclusión, la reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no fue consecuencia de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, sino que ésta, se debió a que con la declaratoria de inexequibilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, surgió un beneficio para los servidores, extraño a lo preceptuado en la materia, durante la vinculación de mi representado.

No hay que olvidar que el Honorable Consejo de Estado ha señalado que, aun después de estar notificado y ejecutoriado un acto, si sobreviene una expectativa legítima de incremento en el salario base de liquidación de su cesantía anual, **como consecuencia de una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia el funcionario puede solicitar la correspondiente reliquidación de su cesantía:**

"Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación." Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proceso 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), sentencia del 4 de agosto de 2010, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

Nótese que la respuesta negativa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al derecho de petición formulado por el señor MARQUEZ SARMIENTO en el 2005, a pesar de haberse ya, modificado la normativa sobre la forma de liquidación de las prestaciones de los funcionarios de la planta externa, es el acto generador del PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que dio origen a la condena, base del pago realizado al Actor por el que pretenden responda mi Poderdante.

Solicito se ordene vincular al funcionario que profirieron los oficios en el que la Entidad Demandante, le niega al señor MARQUEZ SARMIENTO, la reliquidación de sus cesantías, por cuanto las mismas fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente

Para lo que solicito se conmine a la Parte actora para que con destino al proceso de los nombres de los funcionario (s) que profirieron el citado oficio.

AUSENCIA DE DAÑO

No hay fundamento legal para la presente acción incoada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en contra mi representado, por cuanto, como es de conocimiento de la Parte Actora, la reliquidación del auxilio de cesantía, obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de Empleador, es elevada por el señor ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO, con base en una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia y no como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de mi Poderdante que hubiera ocasionado daño o perjuicio al señor ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO y el Estado hubiera sido condenado a su reparación patrimonial.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha reiterado que:

" para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto; b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas. Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. "(Fallo 34816 de 2011)

El actor además de desconocer que en la Conciliación realizada, se trata del pago de una obligación a cargo del Ministerio, de derechos no prescritos y exigibles por sus funcionarios de la planta externa, por corresponder a factores salariales, efectivamente devengados y no considerados en las liquidaciones parciales realizadas, desconoce también que mi representado, no tuvo ninguna conducta dolosa o gravemente culposa y que todas las liquidaciones de cesantía realizadas durante el periodo que este, fue Director de Talento Humanos, se ajustaron a la normatividad vigente.

El Ministerio también desconoce que una vez cambió la normatividad vigente sobre la liquidación de la Cesantía de los funcionarios del servicio exterior debió realizar los ajustes pertinentes so pena de incurrir en " ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA ".

259

También inexplicablemente el actor pasa por alto la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que señaló:

"Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación."

Por lo que en conclusión, la reliquidación del auxilio de cesantía concedida a los funcionarios de la Cancillería es producto del cumplimiento de una obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de Empleador que no puede burlar el cumplimiento de obligaciones no prescritas y exigibles, como consecuencia de la anulación de unas normas que en su momento, se consideraron legalmente vigentes y se aplicaron, pero posteriormente anuló la Corte Constitucional. Lo que generó, una nueva situación, que le permite al funcionario solicitar su reliquidación, porque la vigencia y aplicabilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, se lo impedía y no puede en consecuencia, predicarse en ningún momento que es producto de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, desconociendo groseramente la realidad jurídica imperante para el momento de los hechos.

En este proceso tampoco puede hablarse de daño o perjuicio, pues como indicó el Consejo de Estado proferida dentro del proceso instaurado contra el Ministerio de Relaciones Exteriores por la señora Fabio Emel Pedraza :

"....., pero resulta que en el presente asunto, ni siquiera se ha causado la cesantía, porque el demandante no se ha retirado del servicio y, siempre ha estado en el Fondo Nacional del Ahorro, entidad que, simplemente, paga los intereses que la ley le ha señalado.

De manera que, tampoco existe perjuicios, porque no se le han pagado las cesantías, simplemente debe abonarse a la cuenta las diferencias reclamadas junto con los intereses moratorios que se condenan en este proceso....."(Destacado fuera de texto)

Con la anterior transcripción, no sólo se desvirtúa, la existencia del daño, si no la falaz y temeraria afirmación del contratista para poder tratar de soportar la presente acción

Si en repetidas ocasiones el Comité de Conciliación ha conceptuado que en el proceso de reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa, no se ha causado lesión alguna a los intereses del Estado, ni se ha afectado el patrimonio del Ministerio, no se entiende cómo un abogado contratista y el mismo Comité de Conciliación pueda concluir, para efectos de sustentar la presente demanda, todo lo contrario, desconociendo la jurisprudencia, las normas vigentes, no solo sobre la forma de liquidar las prestaciones de los funcionarios del servicio exterior, sino el manual de funciones de su planta de personal y groseramente pasa por alto, que la reliquidación es producto de la anulación de unas normas que desde su expedición estaban viciadas de nulidad.

Llama la atención que en el presente proceso no se hace referencia, a los funcionarios que profirieron los oficios en los que le niegan al señor MARQUEZ SARMIENTO la

260

reliquidación de sus cesantías, y la relación de causalidad entre estos oficios y el pago realizado.

La Parte Actora, en el libelo de la demanda confiesa: a) que el Ministerio negó la Reliquidación de la Cesantía, b) que el señor MARQUEZ SARMIENTO pretendía mediante proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, se declarara nulos estos oficios, c) que la Conciliación fue realizada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y d) Que la re liquidación se negó, por haberse realizado la liquidación del auxilio de la cesantía, durante el periodo solicitado, conforme a la normatividad vigente.

EXCEPCION GENERICA

Propongo la excepción genérica que, según el artículo 282 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 187, del Código Contencioso Administrativo, se refiere a declarar cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud de las cuales la ley considera que la obligación para mi representado no existió o la declara extinguida, o bien no se puede proferir decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción, o una inepta demanda, entre otros a pesar que no hayan sido formuladas expresamente en este escrito.

PRUEBAS

Proceso solicito al señor Juez que requiera al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que presente informe sobre los siguientes Hechos:

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES obrantes a folios

1. Sentencia Consejo de Estado
2. Acta del Comité
3. Certificación Funciones de Mi Poderdante
4. Resolución 5393 del 13 de diciembre de 2010

INFORME:

Solicito al Despacho de acuerdo a lo previsto en los artículos 211 del CPACA y 275 del Código General del Proceso solicito al señor Juez que requiera al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que presente informe sobre los siguientes Hechos

1. El nombre de la persona y las fechas en que mi Poderdante fue remplazado en su cargo durante la incapacidad laboral en el año 2003 y su periodo de vacaciones disfrutadas en el año 2004 así como la razón por la que no fue vinculado al presente proceso.
2. Las funciones de la Secretaria General del Ministerio, en especial las consagradas en el artículo 21 del Decreto 1925 del 2000 en relación con "*Dirigir las actividades de seguridad industrial, la de administración de personal, las relaciones laborales y la planta de personal del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias*".

- 261
3. El nombre de los funcionarios que prohirieron el oficio DTH 39726 y 57425 de 26 de julio y 13 de octubre de 2005 y el SGC 68200 de 19 de diciembre de 2005 b) la razón por la cual no la vincularon al presente proceso, c) fecha en que cambió la forma de liquidar el auxilio cesantía de los funcionarios de la planta externa de la Cancillería, d) fecha de la sentencia de la primera condena al Ministerio por reliquidación del auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa del Ministerio con el salario realmente devengado y cuantas sentencias de condena le habían sido notificadas a la fecha del citado oficio.
 4. Si a los funcionarios de la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores les notificaban las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía b) en cabeza de quien o en qué cargo estaba asignada esta obligación c) cuantos procesos de reliquidación han iniciado estos funcionarios por la NO notificación de su Cesantía e) Si los funcionarios de la planta interna del Ministerio a los que no se les han notificado las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía, pueden solicitar la reliquidación de este auxilio por la razón aducida por los funcionarios de la planta externa y que generó la condena al Ministerio y a la presente acción.
 5. Los nombres de todos quienes desempeñaron de planta o por encargo los cargos de **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, * DIRECTORES DE TALENTO, * COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE NOMINAS Y PRESTACIONES * JEFE DE DIVISION DE CAPACITACION DE BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES** durante el **PERIODO RELIQUIDACION CESANTIA** comprendido entre 2001 al 2004 a) la razón por la que no fueron vinculados al proceso b) porque no tenían en su cabeza la función de notificar las liquidaciones de las cesantías parciales, consignadas al Fondo Nacional del Ahorro incluidas las doceavas. c) cuando y como deben liquidarse y reportarse al Fondo Nacional del Ahorro las doceavas.
 6. Se sirva certificar a) cuantas notificaciones de las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía se han realizado a los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el año 2001 al año 2005 b) a que funcionarios de la planta externa, se les ha realizado dichas notificación y en que años. Anexando copia de dichos actos.
 7. Se sirva certificar cuantos procesos, han iniciado contra LA NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES por concepto de reliquidación de aportes pensionales de los funcionarios de la planta externa de cancillería b) Cuantas conciliaciones han realizado c) Si causa de estas reclamaciones es que se realice con el salario realmente devengado en la planta externa. d) Si es la misma causa aducida en las solicitudes de reliquidación de la cesantía e) Quien estaba encargado de realizar estas liquidaciones y notificarlas al Fondo de Pensiones f) Cuantas acciones de repetición han iniciado por estos pagos e) en caso de no haberse iniciado ninguno, cual es la razón para No haberlo hecho y f) Si los funcionarios que han iniciado solicitud de reliquidación de aportes pensionales han iniciado los de reliquidación del auxilio de cesantía, si es así, informar si es por la misma causa.
 8. Si, de acuerdo con la Resolución No. 316 del 7 de febrero de 1997, " por la cual se modifica, amplía y precisa el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del Servicio Interno del Ministerio de

267

Relaciones Exteriores y se especifica claramente las funciones que debe cumplir cada funcionario en la Entidad", en las funciones del cargo Jefe De la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones En la descripción de las Funciones Específicas se señaló:

..... 5. Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes.

Y al AREA NOMINA EXTERNA se le adjudica la siguiente función:

..... 4. Colaborar en el Área de Nómina Interna para realizar las autoliquidaciones para las diferentes Empresas Promotoras de Salud (EPS), para la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones, diligenciando los respectivos funcionarios en las partes correspondientes.

AREA BIENESTAR SOCIAL

AREA PRESTACIONES SOCIALES

.... 2. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirado con destino al Fondo Nacional del Ahorro.

....4. Elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías y los certificados con destino al Fondo Nacional del Ahorro

GRUPO DE NOMINA Y PRESTACIONES

....6. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantía de los funcionarios en servicio activo y retirados con destino al Fondo Nacional del Ahorro o la entidad que haga sus veces.

Con el objeto de demostrar los hechos base de la defensa y de las Excepciones propuestas solicitó al Señor Juez se requiera al Ministerio de Relaciones Exteriores para que remita con destino al presente proceso los siguientes documentos que desde ya afirmo, reposan en esa Entidad

1. Copia del Oficio del 1º de marzo de 2002, mediante el cual el Director General del Presupuesto Público, da respuesta al oficio S.G.E. 2631 suscrito por la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, indicándole que con ocasión de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 65 y 66 del decreto 274 de 2000, las prestaciones sociales de los servidores de la Planta Externa deben liquidarse con base en las equivalencias del Decreto 10 de 1992, evidenciando que mi poderdante no podía haber liquidado el auxilio de cesantía de la forma en que se hizo.
2. Copia de la Resolución No. 4255 del 30 de septiembre de 2010, del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se asigna al Grupo de Nómina y Prestaciones Sociales la función de "notificar la liquidación anual de cesantías" evidenciando que antes del año 2010 esa función no estaba asignada a ningún funcionario en particular y menos en cabeza de mi poderdante. Adjunto copia del derecho de petición presentado al Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al proceso.
3. Copia de las actas No. 169 y 170 del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en las que se consideró que *"no existe prueba ni siquiera sumaria de dolo o culpa grave"* del Director de Talento Humano y la Secretaria

263

General que negaron la reliquidación de la liquidación anual de cesantía de los servidores que prestaron sus servicios en la planta externa, quienes "emitieron los actos administrativos bajo principios de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y 274 de 2000)"

4. Copia del oficio, DITH No 0217 de 21 de 4 marzo de 2013 con 5 folios, donde se certifican las funciones cumplidas por mi poderdante, y se acredita que entre las mismas no está la de notificar liquidaciones anuales de cesantía, como temerariamente pretende el actor
5. Oficio 12 de febrero de 2014 en que da respuesta al radicado E- CGC 14-006626
6. Oficio 12 de febrero de 2014 en que da respuesta al radicado E- CGC 14-006631
7. Oficio S- GALJI – 15- 051869 del 27 de mayo del 2015 suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales (E).
8. La Resolución No. 316 del 7 de febrero de 1997, " por la cual se modifica, amplía y precisa el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se especifica claramente las funciones que debe cumplir cada funcionario en la Entidad"

PRETENSIONES

Que se desestimen por infundadas las pretensiones incoadas y se condene en costas a la entidad demandante por la temeridad de su acción.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita, las recibiremos en la Secretaría de su despacho o en la carrera 22 A No. 151-63 Apto 201 de Bogotá.

Correo electrónico: berthaisuarez@gmail.com

Señor Juez,


BERTHA ISABEL SUÁREZ GIRALDO
C.C. 31'399.567 de Cartago (Valle)
T.P. 31.724 del C.S. de la J.

270

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Señor Juez

JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - Sección Tercera

E.

S.

D.

Proceso : Ordinario

Naturaleza : Repetición

Asunto : *Contestación de demanda*

Radicado : No. 110013336722-2014-00183-00

Demandante : LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-

Demandados : MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI y otros
-Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suárez Giraldo e ITUCA HELENA
MARRUGO PÉREZ-

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2015 NOV 24 PM 12 18

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

000000

FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 Teléfono 7027824, con correo electrónico: cilinof@hotmail.com, obrando en nombre y representación de la Señora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, mayor y de la misma vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33'213.748 de Mompós, Bolívar, con domicilio en Frankfurt, Alemania, conforme al *Poder General* que la misma le confirió a la Señora **FRANCIA HELENA MARRUGO DE SÁNCHEZ**, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33'212.207 de Mompós, mediante **Escritura Pública No. 3979 del 27 de octubre de 2012** de la **Notaría 72 del Circulo de Bogotá**, de acuerdo al **Poder Especial** que la misma me confirió, en nombre y representación de la primera, respetuosamente doy **contestación** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

I. En cuanto a las PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

A la **PRIMERA**: Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** las liquidaciones anuales de cesantías de los períodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que en este caso se remonta a los años entre el **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, según la demanda (hechos TERCERO, CUARTO y DÉCIMO TERCERO), por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm. 3, *ibídem*.

Además, conforme al artículo 29 de la Constitución Política que establece el *derecho fundamental* al **debido proceso** y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos¹, "(...) *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...*"² y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1° de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fijó en cinco (5) años la prescripción de toda *acción disciplinaria*, término, que para el caso ampliamente, venció.

A la **SEGUNDA**: "(...) *Que se condene a...*", entre otros, a mi representada al pago y reparación de la suma de **\$38'886.583,00** que el Ministerio pagó en virtud del Fallo proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C"** confirmado por el **Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A"**, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los períodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

En efecto, cabe distinguir que lo pagado al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** en virtud de la sentencia que tiene su causa en el restablecimiento del derecho subjetivo de la misma, amparado en una norma jurídica cual es la Ley 6ª de 1945 que establece el derecho a las cesantías y en lo dispuesto por la Corte

¹ Artículo 3° Ley 1437 de 2011

² Art. 29 C.P.

Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005, que son materia de medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* consagrado por el artículo 138 del CPACA al que aquélla acudió y dio lugar al fallo proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”** el **19 de junio de 2008**, *confirmado* por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A” mediante sentencia proferida el **28 de junio del 2012**, que es lo que aquí se ha traído al proceso, en apoyo de la acción de repetición, cuando ésta ha de tener su apoyo en una sentencia o conciliación previa respecto a un reconocimiento indemnizatorio, propio de una acción de reparación directa que es el medio de control establecido para la reparación de un daño antijurídico, que se diga, como aquí se expone, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado (art. 140 CPACA), de donde es imperativo echar de menos el presupuesto *objetivo* para la acción de repetición, consistente en una sentencia o conciliación de un reconocimiento indemnizatorio, por su naturaleza antijurídico. Esto es lo opuesto integral y absolutamente al presupuesto esgrimido por la demandante como pie de la acción.

A la **TERCERA**: Que se declare la existencia de “(...) *una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo...*”, con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro *coactivo* de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro coactivo, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

A la **CUARTA**: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la **QUINTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la **SEXTA**: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representada, puesto que ha de ser la NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien debe salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

II. Sobre los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho **SEGUNDO**: No es cierto y distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada de parte que se hace de las mismas para el

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

4

señalamiento de obligaciones funcionales de mi representada, la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, entre las cuales la que se le endilga del deber de "(...) *liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías...*", pues el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

Al hecho **TERCERO**: No me consta. No obstante que se pruebe, pues el periodo en el cual mi representada fungió como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones*, ninguna relación tuvo respecto de los funcionarios que, como el Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, prestaron sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **CUARTO**: No es cierto, por cuanto en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2126 de 1992 -vigente para la época- por el cual se determinan las funciones de las dependencias, mi representada no tenía la función de notificar personalmente los actos de cesantías y además, los periodos que abarcan los más de **4 años** que el Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** laboró para el Ministerio en el exterior, a mi representada la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** le era físicamente imposible tener tal función desde su asiento en la planta interna. Además, se trata de un acto propio según se expone de aquél sin ningún vínculo con mi representada y ajeno a la misma.

Al hecho **QUINTO**: Ninguna relación tuvo la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, primero porque en los cargos desempeñados, nada tuvo que ver respecto del deber legal de notificar los actos administrativos de cesantías y, segundo, conforme a la normatividad vigente para la época, no era una actividad direccionada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien como empleador debió asumir tal situación y la carga prestacional que de ello derivara.

Al hecho **SEXTO**: No es un hecho predicable de la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** pues no fue quien suscribiera el oficio referido, por lo tanto ninguna relación tuvo respecto de dicho trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo fue obedeciendo al vínculo legal y laboral del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, con quien fuera su empleador, por lo tanto que se pruebe. No me consta porque no fue con la intervención de mi representada, con quien éste último no tuvo ninguna relación al respecto.

Al hecho **SEPTIMO**: No es un hecho predicable de la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** pues tal actuación administrativa ninguna relación tuvo respecto de mi representada y lo fue más bien en virtud de la relación laboral entre el Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** y su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores y como bien lo indica el demandante, las cesantías "(...) *fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente para el momento.*", lo cual excluye de responsabilidad alguna a mi representada.

274

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

5

Al hecho **OCTAVO**: No me consta porque tal actuación no fue con la intervención de mi representada, con quien el Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** no tuvo ninguna relación al respecto.

Al hecho **NOVENO**: No me consta. Mi representada ninguna intervención tuvo en las actuaciones que se señalan, ni relación alguna al respecto con el Señor **JOSE RENATO SALAZAR ACOSTA**.

De otra parte adviértase como se presentan varios hechos en uno que por lo tanto deben separarse. Así, uno se refiere una actuación negando una solicitud de liquidación. Otro, hace referencia a la convocatoria al Ministerio de Relaciones Exteriores para un trámite conciliatorio. También hace señalamiento a la reliquidación al auxilio de cesantías sobre salario reales y en razón a un tiempo de servicios en una planta externa del Ministerio en entre varios años. Es pues evidente la indebida concentración de varios hechos en uno solo.

No es cierto y mi representada la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** no fue llamada ni oída en dicho proceso, pues cualquier actuación por parte del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **DÉCIMO**: Son varios los hechos que por lo tanto deberán separarse. Así, se cita de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las pretensiones de la demanda, la excepción de prescripción, la condena al Ministerio, así como los oficios que fueron anulados.

Igualmente se señala el deber de reliquidar las cesantías sobre los salarios devengados y el pago de las diferencias que se hubieren generado con ocasión

Además, mi representada no fue convocada al juicio referido y cualquier actuación por parte del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, lo solicitado ante dicha entidad por la ex funcionaria obedeció a un derecho subjetivo de reclamar ante el Ministerio que conforme a los salarios realmente devengados durante los periodos de sus servicios en el exterior, le fueran reliquidadas sus prestaciones.

Al hecho **DÉCIMO PRIMERO**: No es un hecho predicable de la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** pues tal juicio no tuvo ninguna relación respecto de mi representada, ni fue llamada, ni oída al mismo y lo fue más bien en virtud de la relación laboral entre el Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** y su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo tanto que se pruebe.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

6

Al hecho **DÉCIMO SEGUNDO**: No me consta y son varios hechos que deben separarse, así al cumplimiento de una sentencia; la expedición de un acto administrativo que se cita, emanado del Ministerio de Relaciones Exteriores; la transferencia al Fondo Nacional del Ahorro de recursos dinerarios; a favor del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, cuya efectividad tampoco me consta ni su cancelación alusiva al abono en cuenta, etc.

Mi representada no tuvo intervención, ni participación alguna en los anteriores hechos y actuaciones ajenos absolutamente a la misma, por lo que, en consecuencia no está en condiciones de responder a su ocurrencia.

Al hecho **DÉCIMO TERCERO**: No me consta lo actuado por el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores a que alude el Acta No. 243 del 11 de febrero de 2014, porque mi representada no estuvo allí presente ni fue convocada ni llamada a ser oída, ni a concurrir a dichas deliberaciones en algún carácter de dicha acta que se cita que deben dar fe y responder de lo decidido en el seno del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, son sus intervinientes.

Al hecho **DÉCIMO TERCERO** (sic): No es cierto. Mi representada como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones* del Ministerio de Relaciones Exteriores durante los **trece (13) días** transcurridos del **14 de enero de 2003 hasta el 26 de enero de 2003 NO TENÍA** el deber legal de notificar personalmente las liquidaciones de cesantías al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** que abarcan periodos de sus servicios en el exterior en el periodo del **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004** sin ninguna vinculación con la misma, cuando tales liquidaciones anuales de cesantías se surten, año calendario vencido.

Además, como se reseña en la demanda se trata de actuaciones que como quiera que se refieren a funcionarios en el exterior, es allí donde habrían de haberse surtido las notificaciones que se extrañan, sin que mi representada estuviera en la condición física de trasladarse al exterior para cumplir tal especie de acto de notificación personal de la liquidación, por cuya supuesta omisión se le convoca al proceso.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

a) La Sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”** de fecha **19 de junio del 2008** tuvo por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias del auxilio de cesantías que el Ministerio de Relaciones Exteriores como **empleador** le debía al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó en los

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

276

periodos del **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y el Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la **responsabilidad** que se les endilga a mis representada, la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías en los años del **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que **nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa**.

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...*" (Artículo 5º).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., -preexistente a la conducta que se le endilga a mi representada-, la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de doce (12) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, por un "daño antijurídico".

e) La Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, no fue convocada, ni citada como tercero, ni oída a ningún título, que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa y en el trámite de la Sentencia. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del supuesto deber de notificar personalmente las cesantías del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** del **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, sin ninguna autoridad el Comité para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso.

f) Colígrese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3º-, Ley 1437 de 2011).

IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

A. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Falta de competencia

Conforme lo establece el **artículo 7º** de la **Ley 678 de 2001**, de la acción de repetición conocerá de acuerdo con las reglas de competencia, el **juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial** contra el Estado y, si la reparación patrimonial impuesta al mismo tiene origen en una **conciliación** o cualquier otra forma establecida en la ley para la solución de conflictos, es competente el **juez o tribunal que haya aprobado el respectivo acuerdo**.

En este caso, el pago que se pretende repetir, proviene del fallo proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”** de fecha **19 de junio de 2008** confirmado por el **Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”** de fecha **28 de junio de 2012** (hechos **NOVENO** y **DÉCIMO** de la demanda), luego es este último, en consecuencia, el **competente** para conocer de esta acción.

En efecto, según jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, la competencia en razón al factor de **conexión** es prevalente por ser especial y en este caso se trata de la consagrada por la ley 678 en su artículo 7º respecto de la acción de repetición. No

obstante, lo establecido aun siendo posterior, por el artículo 155 del C.P.A.C.A. en razón a la cuantía.

Dijo, pues, el Consejo de Estado:

"Para efectos de la competencia en acciones de repetición el artículo 7º de la Ley 678, establece como premisas: la preexistencia de una sentencia condenatoria al Estado y por ende el trámite de un proceso previo ante la jurisdicción de lo contencioso; sin embargo en hipótesis distintas, es decir, cuando no existe un proceso previo y la reparación se hubiese originado en una conciliación u otra forma autorizada por la ley, conocerán el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo. Cuando no medie aprobación judicial conocerá el juez que ejerza jurisdicción en el territorio donde se celebró el acuerdo. De igual forma existen otros eventos por fuera de los presupuestos del artículo 7º, es decir sin condena previa en la jurisdicción contenciosa, tales como: condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.; casos en los cuales se aplicarán plenamente las reglas de competencia previstas en el Código Contencioso Administrativo (...)" (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación 11001-03-15-000-2007-00433(c) Consejero Ponente: MAURICIO TORRESCUERO, once (11) de diciembre de dos mil siete (2007)

Precisamente, el Doctor **JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ**, en su obra "El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo" de Ediciones Doctrina y Ley LTDA 2014, resume así el tema:

"La incompatibilidad entre la conexidad y la cuantía ya fue resuelta por la sala plena del Consejo de Estado, dando prelación a la conexidad para determinar el juez natural de la repetición.

No se desconoce que el nuevo código es posterior, pero en materia de aplicación de las reglas de hermenéutica jurídica, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad de la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3 de la Ley 153 de 1887 y 5 de la Ley 57 del mismo año.

Por último, no puede perderse de vista, que el legislador en el momento establecer los fueros de competencia para cada uno de los medios de control, no realizó ninguna precisión frente al medio de control de repetición, teniendo en cuenta que, la competencia ya estaba prevista en la Ley 678 de 2001.

Se quiere significar con lo anterior, que toda vez que el, C.P.A.C.A. no derogó de manera expresa la competencia establecida en la Ley 678 de 2001, esta disposición, se encuentra vigente y teniendo en cuenta la especialidad de esta norma respecto de la acción de repetición, se debe aplicar la conexidad a fin de establecer el juez natural de la pretensión de repetición y no el factor cuantía". (pag. 170

2. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del *debido proceso*.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa.

En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los periodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores *en el exterior* y se remonta al año 2003³.

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 Periodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 ibídem)

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

3. Por falta de integración del litisconsorcio necesario

1. Con quien suscribió el **Oficio DITH-39726 del 26 de julio de 2005**, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

³ Período comprendido entre el 14 de enero a 26 de enero de 2003.

Ahora bien, en el periodo que el Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 5°), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

2. Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto entre los periodos comprendidos del **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, de las cesantías anuales por esos periodos, de la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General, donde podrá ser citada.

4. Inepta demanda

a) Por indebida acumulación de pretensiones

Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando no está presente siquiera objetivamente una *sentencia o conciliación* que haya tenido por materia un reconocimiento indemnizatorio previo de la ocurrencia y declaratoria de responsabilidad del daño antijurídico, cuya materia es por naturaleza propia del medio de control de reparación directa, conforme al artículo 140 del CPACA, pretendiéndose simultáneamente lo que ha de ser pie y causa para repetir lo pagado, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones, amén de que la conciliación aportada de lo que da cuenta es del restablecimiento de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica como lo es la Ley 6ª de 1945 y en disposiciones de rango constitucional como la Sentencia C.535 de 2005, que se refiere a la satisfacción por el Ministerio de Relaciones Exteriores del derecho conculcado al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** de sus cesantías, durante sus periodos en el exterior del **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, conforme a los salarios reales que percibió, opuesto todo integral y sustancialmente al daño antijurídico susceptible de una reparación y subsiguiente repetición.

demandados, por supuestamente haber omitido el deber legal que aduce la demanda, tenía de notificar, cuando la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** se desempeñó como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones* entre el **14 de enero de 2003 hasta el 26 de enero de 2003**, el deber, si lo tenía, las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, correspondientes a los años del **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, no puede juzgarse sino a la luz de las normas preexistentes a dichas presuntas omisiones que se remontan a los años **2001 -hace 14 años-**, **2002 -hace 13**

años- **2003** -hace 12 años y **2004** -hace 11 años -cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1º de julio de 2012, pues a p partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo

b) Por falta de individualización y separación de los hechos

El artículo 162, num. 3º de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos que debe observar la demanda:

“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).”

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples hechos en uno.

Así en los hechos NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO SEGUNDO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

En efecto, en el hecho NOVENO se pueden apreciar, los siguientes:

- a. Se menciona una sentencia que “(...) acogió las pretensiones de la demanda...”;
- b. Que ordenó “(...) reliquidar las cesantías generadas en la planta externa...”
- c. Que anuló los “(...) Oficios DTH N° 1200 del 12 de Enero de 2005, DTH N° 14298 del 16 de Marzo de 2005 y SGE N° 39500 del 11 de Julio de 2005...” proferidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- d. Así mismo, la orden de “(...) pagar las diferencias de cesantías dejadas de devengar conforme al salario realmente devengado...”; y,
- e. Se relaciona igualmente en el mismo hecho el “(...) interés moratorio nominal mensual...”.

De igual manera, en el DÉCIMO, hay acumulación de hechos, así:

- a. Se mencionan las pretensiones de la demanda;
- b. Sobre la excepción de prescripción,
- c. Igualmente se señala la condena impuesta al Ministerio;
- d. También se refiere a los oficios que fueron anulados.

Así mismo, en el hecho DÉCIMO SEGUNDO:

- a. Se refiere a un acto administrativo que se cita, emanado del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b. La transferencia al Fondo Nacional del Ahorro de recursos dinerarios; a favor del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, cuya efectividad tampoco me consta ni su cancelación alusiva al abono en cuenta.

B. EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad;*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
- d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar;*
- e. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
- f. *Inexistencia de nexo causal;*
- g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación;*
- h. *Inexistencia de daño antijurídico;*
- i. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso;*
- j. *Falta de legitimación en la causa por pasiva;*
- k. *Abuso del derecho; e,*
- l. *Ilegitimidad del derecho sustantivo.*

EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES **DE FONDO**

a. Ineptitud sustantiva de la demanda

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso⁴ a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."; pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandado, la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

⁴ Art. 29 C.P.

Franklyn Liévano Fernández

14

DOCTOR EN DERECHO

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** año por año⁵, *las liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los años **2001** -hace 14 años-, **2002** -hace 13 años- **2003** -hace 12 años y **2004** -hace 11 años -, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el **exterior**, pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**⁶ hasta el **1º de julio de 2012**⁷, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo⁸ anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** causadas en los años **2001** -hace 14 años-, **2002** -hace 13 años- **2003** -hace 12 años y **2004** -hace 11 años -, el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibídem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **“(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...”** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **doce (12) y**

⁵ Decreto 3118 de 1968 “Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998”.

⁶ Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

⁷ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

⁸ Ley 167 de 1941.

catorce (14) años atrás enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable⁹.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los períodos de sus servicios al mismo en el exterior, en los años en que desempeñó el cargo referido a la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993¹⁰ y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio."¹¹

⁹ Art. 53 C.P.

¹⁰ T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

¹¹ SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**¹² o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariiencia¹³, a saber:

1. *"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)"*
2. *Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*
3. *Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*
4. *Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".*

c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.

La **Ley 678 de 2001** "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación* -directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

¹² Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

¹³ Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a la Señora **MARCELA RODRÍGUEZ VELANDIA**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios en los periodos comprendidos entre el **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, en virtud de lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C"** mediante Sentencia de fecha **19 de junio del 2008¹⁴** confirmada por el **Honorable Consejo de Estado-Sección Segunda- Subsección "A"** en Sentencia del **28 de junio del 2012** dentro del proceso de *nulidad y restablecimiento del derecho* adelantado por la ex funcionaria en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídos** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción*, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

d. Illegitimidad de personería por pasiva

Aun cuando se demanda, entre otros, a la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, en el

¹⁴ Radicado No. 2015-01281

período del **14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003**, que valga decir fue de tan solo **trece (13) días**, cuando aquélla se desempeñó como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* y como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones, Humanos*, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma **\$38'886.583,00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años de **2001 -hace 14 años-**, **2002 -hace 13 años-** **2003 -hace 12 años-** y **2004 -hace 11 años-**, cuando la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de racionabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**.

e. Inexistencia de nexo causal

La *causa* generadora del pago vertida en el fallo proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”** el **19 de junio de 2008**, *confirmado* por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A” mediante sentencia proferida el **28 de junio del 2012**, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** en los periodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la del demandado la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, para el pago de dicha prestación.

f. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el **artículo 19 del Decreto 1716 de 2009**, el *Comité de Conciliación* del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no es el competente para decidir que la conducta de la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha *competencia* es privativa del Superior disciplinario¹⁵ y con observancia

¹⁵ Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único-

del *debido proceso* que descansa en la garantía constitucional a ser oída y ejercer la defensa que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹⁶ en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

*"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación **no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador" (Resalto).*

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado"¹⁷.

g. Inexistencia de daño antijurídico

El pago realizado, que se pretende repetir en contra de la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período de la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el fallo proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C"** el **19 de junio de 2008**, *confirmado* por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" mediante sentencia proferida el **28 de junio del 2012**, que versó sobre la reliquidación de las cesantías del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, ordenó al Ministerio a dicho pago.

¹⁶ Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

¹⁷ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de "**daño antijurídico**", como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el *trabajo* que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la *cosa juzgada* constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

h. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso

El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Extrajudicial, no fue éste convocado, ni citada u oída de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.

i. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "*Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias*", vigente para la época en que mi representada se desempeñó como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* y como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones*,

De otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por unos periodos **anterior y posterior** a su desempeño como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* y como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones*. Así, **anterior** de 25 de enero del 2001 al 13 de enero 2003 y **posterior** del 27 de enero de 2003 en adelante.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

21

Además de lo anterior, durante los periodos del **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares¹⁸. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

j. Abuso del Derecho -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, a la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* y como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones* del **14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003**, y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, correspondientes no sólo al lapso comprendido del **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, sino también a los periodos de *anteriores* de 25 de enero del 2001 al 13 de enero de 2003 y *posterior* del 27 de enero de 2003 en adelante.

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **87 procesos** más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Gladys Cecilia Acosta Vidal, Luis Guillermo Becerra Torres, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Alonso Rodríguez, Myriam Duarte Bernal, Consuelo del Socorro Tirado, Reinaldo Vélez Londoño, José Fernando Cendales, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, Esperanza Castro Duque, Raúl Arturo Rincón, Martha Osorio Villamizar, Divia Desideria Cepeda, Felicia Mercedes Valera, Blanca Marina Villacreses, Nydia Inés Aguirre Acevedo, Janneth Victoria Truque P, Adda Isabel Borda Medina, Edgardo Alfredo Llorente Méndez, Luis German Estrada, Henry Javier Arcos, María Helena Londoño, Patricia Klein, María Victoria Eugenia Senior Pava, Julia Inés Mora López, Maria Cristina Guerrero López, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René Correa Rodríguez, Gladys

¹⁸ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

Mireya Paéz Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Melo, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacianceno López Restrepo, Rafael Juan Carlos Espinosa, Santiago Salcedo, Mery Cecilia Hurtado, Flor Ángela Martínez, Alberto Barrantes Ullos, Juan José Quintana A, Carlos Arturo Forero, Olga Cielo Molina de la Villa, Hernán Vargas Martín, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro B, Fernando Salavarrieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuny Mugarbi Mugarbi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pére, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Macela Rodríguez Velandia, Alvaro Eugenio Márquez Sarmiento, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras, Concepción Concha Agudelo, Marcela Rodríguez Velandia, Álvaro Sergio Suarez Roa.

i. **Ilegitimidad del derecho sustantivo**

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con el Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la **materia**, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquella a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por el Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior del **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004** y para cuyo cumplimiento no puede

predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

a. Fáctica

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías** del **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, de acuerdo con los salarios que en esos períodos realmente devengó¹⁹.

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el período del **14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003**, la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** habría tenido y *omitiera* "(...) en su condición de Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales y como Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones...", de notificar *personalmente* al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, sus **cesantías** anuales del **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos períodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** con destino al Fondo Nacional del Ahorro del **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como *política general* por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, a los períodos de 25 de enero de 2001 al 13 de enero de 2003 *-anterior-* y el transcurrido del 27 de enero de 2003 en adelante es *-posterior-* al suyo, sin conexidad con el mismo.

¹⁹ Sentencia C-535 de 2005

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

24

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* a la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57²⁰) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66²¹), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar el fallo proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”** el **19 de junio de 2008**, *confirmado* por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A” mediante sentencia proferida el **28 de junio del 2012**, y en tal virtud, lo pagado al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** de sus **cesantías** anuales en los periodos comprendidos de **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición.

De otra parte, si como está visto durante varios años, del **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, todos los doce (12) ex funcionarios aquí y en otros procesos²² también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia

²⁰ Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

²¹ Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

²² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”, Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4º Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8º Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9º Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

25

por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma de la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habríase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un **error communis facit ius**²³ o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave de la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

*"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."*²⁴.

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

Ahora bien, se advierte que existen serias y graves deficiencias respecto de las pruebas que ordenan a la entidad pública al pago de las diferencias de cesantías a favor del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, pues en el acápite de pruebas de la demanda, dentro de las documentales que se aportan, se incluye "fotocopia simple" de fallo proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C"** el **19 de junio de 2008**, confirmado por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" mediante sentencia proferida el **28 de junio del 2012**, con los que se pretende demostrar la obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores de pagar diferencias de cesantías originadas en planta externa. Dichas fotocopias simples no constituyen medios de convicción con la virtualidad de probar los hechos, en

²³ Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

cuanto se encuentran desprovistas del requisito de la autenticación, lo que impide su valoración probatoria, por tratarse de un título ejecutivo y no puede tener el mismo valor del original, a la luz de lo previsto por el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que *"las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario"*.

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

"Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación."

*En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, **situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)**"²⁵ (Resalto).*

VI. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

VI.1 Documental

a) Aporto

Poder original con que actúo.

Copia de la Escritura Pública No. 3979 del 27 de octubre de 2012 de la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, en 7 folios; y,

Copia del Certificado de cargos **DITH No. 0771** de fecha 26 de septiembre de 2013, expedido por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en dos (2) folios.

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

27

b) Se oficie:

1. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por concepto de las **cesantías** anuales del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** del **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**;

2. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, por concepto de cesantías anuales del **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**;

3. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del gasto, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el *pago* al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** del **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**;

4. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso a la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

5. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** del **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, y particularmente en el periodo del **14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003**, como dice la demanda, conciliadas por un total de **\$38'886.583,00**, cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra de la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**.

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** de notificar al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** las cesantías por los periodos del **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error communis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, del **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, el Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, a la que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, notificara “personalmente” la liquidación de las cesantías del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, generada en dichos periodos.

7. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”	2014-00835-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”	2014-00841-00
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	2014-00004-00
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	2013-00440-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	2014-00200-00
Janeth Victoria Truque Rivera	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00188-00
Henry Javier Arcos Muñoz	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00391-00
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00037-00
Nidia Inés Aguirre Acevedo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00084-00
María Inés Aldana Nieto	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00036-00
Martha Cecilia Pinilla Perdomo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00107-00
Anyul Molina Suarez	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00211-00
Mauricio Baquero	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00398-00
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	2013-00535-00
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	2013-00211-00

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

29

Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00111-00
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00286-00
Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Hector Montoya Añez	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Nacienceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Fernando Salavarieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00399-00
Fortuna Tuny Mugarbi Mugarbi	J. 36 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bornacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Amalia Rodríguez Fuque	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00290-00
Victoria Eugénia Olga Pauwles T.	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00268-00
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00446-00

VI. 2 Testimonios

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su

conocimiento, en relación con el diligenciamiento, liquidaciones y pago al Fondo Nacional de Ahorro FNA, en materia de liquidaciones anuales de *cesantías*, al Señor **ABELARDO RAMIREZ GASCA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19'054.598 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 14 No. 109 – 79 Apartamento 301, Edificio Caminos del Parque, en Bogotá.

b) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

c) A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición a la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** cuando se desempeñó como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales y como Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del **14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003**, (Acta No. 243 del 11 de febrero de 2014), consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **\$38'886.583,00**, para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá y son:

1. Doctora MARIA VICTORIA SALCEDO BOLÍVAR, Directora de Talento Humano, al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores para la fecha de reunión que se cita en el Acta, quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

2. Doctora ARAMINTA BELTRÁN URREGO, quien fuera Directora Administrativa y Financiera; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

3. Doctora CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA, Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Legales aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

4. Doctora ANGÉLICA MARÍA CORREA GONZÁLEZ, Abogada Contratista de Asuntos legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

5. Doctor HUGO ARMANDO GRANJA ARCE, Abogado Contratista Coordinación de Asuntos legales aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citado en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

6. Doctor ABEL FERNANDO HERNÁNDEZ CAMACHO, Abogado Contratista Coordinación de Asuntos Legales, aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

7. Doctor ANDRÉS LEONARDO MENDOZA PAREDES Coordinación Asuntos Legales; quien se encontraba para la fecha del Acta del Comité al servicio del Ministerio de Relaciones exteriores, quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

8. Doctora MARTHA RUBY CUELLAR CALDERO, Abogada Contratista del Grupo Interno de Gestión, quien se encontraba para la fecha del Acta del Comité al servicio del Ministerio de Relaciones exteriores, quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo, y;

9. Doctora LUZ ANDREA CORREDOR ARTEAGA, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

VI.3 Traslada

a) Del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección "C"

Previo desarchivo del expediente, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con ponencia del Doctor ILVAR NELSON ARÉVALO PERICO con Radicado No. 2006-07735, lo cual quedó sentado en el fallo del **19 de junio de 2008**.

301

32

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

b) Del Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A"

Previo desarchivar del expediente, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con ponencia del Consejero Doctor GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, con Radicado No. 2006-07735, cuyo fallo profirió el **28 de junio del 2012**.

Procuran estas pruebas establecer la naturaleza, causas y origen del pago que asumió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a favor del Señor **JOSE RENATO SALAZAR ACOSTA** y si al mismo concurren o no y si tuvieron alguna especie de intervención en la materia, la demandada la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**

VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representada la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y a través de mi correo electrónico: cilinof@hotmail.com.

Señor Juez,

Franklyn Liévano Fernández
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 del C.S.J.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

☒ El documento fue presentado personalmente por Victor Franklyn Francisco Caceron Liévano Fernández

Quien se identificó C.C. No. 19.154.294

T.P. No. 12.667 Bogotá D.C. 24 NOV 2015

Responsable Centro de Servicios VHPP

Señor Juez

**JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DESCONGESTION
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - Sección Tercera**

E.

S.

D.

Proceso : Ordinario

Naturaleza : Repetición

Radicado : No. 110013336722-2014-00183-00

Demandante : LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-

Demandados: MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI y otros

FRANCIA HELENA MARRUGO DE SÁNCHEZ, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33'212.207 de Mompós, Bolívar, con domicilio en la ciudad, en ejercicio del **Poder General adjunto** que me otorgó la señora **ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33'213.748 de Mompós, Bolívar, mediante **Escritura Pública No. 3979 del 27 de octubre de 2012** de la **Notaría 72 del Circulo de Bogotá**, quien es mayor y con domicilio temporal en Frankfurt, Alemania, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: cilinfo@hotmail.com, para que en nombre de mi representada concorra, se **notifique** del **auto** admisorio de la demanda y la represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito

Del Señor Juez,

Francía Helena Marrugo Perez
FRANCIA HELENA MARRUGO DE SÁNCHEZ
C.C. No. 33'212.207 de Mompós

Acepto el poder conferido,

FRANKLYN LIEVANO FERNÁNDEZ

NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Juez
Fue presentado ante el suscrito

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por: MARRUGO DE SÁNCHEZ FRANCIA HELENA
Identificado con: C.C. 33212207
y T.P.

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.

Bogotá, 20/10/2015 a las 02:10:49 p.m.

www.notariaenlinea.com
YPORK6NLOBN7NKAR

Francía Helena Marrugo Perez



PROSPERIDAD
PARA TODOS

DITH No. 0771

EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICA:

Que revisada la historia laboral de la doctora ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 33.213.748, se pudo constatar que ha prestado sus servicios en este Ministerio en los siguientes períodos; desde el 15 de febrero de 1989 hasta el 13 de febrero de 2000 y desde el 17 de marzo de 2000 hasta la fecha. Actualmente desempeña el cargo de Auxiliar de Misión Diplomática, código 4850, grado 23, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt, Alemania.

Que los cargos desempeñados en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores por parte de la doctora MARRUGO PÉREZ, son los descritos a continuación:

Mediante Resolución No. 174 del 31 de enero de 1989, se nombró en el cargo de Auxiliar Administrativo 1 PA (Local) en el Consulado de Colombia en Tabatinga-Brasil. Tomó posesión el 15 de febrero de 1989 y lo desempeñó hasta el 13 de febrero de 2000.

Mediante Resolución No. 662 del 21 de febrero de 2000, se nombró en el cargo de Profesional Universitario, código 3020, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tomó posesión el 17 de marzo de 2000 y lo desempeñó hasta el 29 de noviembre de 2001.

Mediante Resolución No. 5358 del 29 de noviembre de 2001, se nombró en el cargo de Asesor 1020, grado 01, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tomó posesión el 30 de noviembre de 2001 y lo desempeñó hasta el 1º de febrero de 2004.

Mediante Resolución No. 0273 del 30 de enero de 2004, se incorporó al cargo de Asesor, código 1020, grado 01, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tomó posesión el 2 de febrero de 2004 y lo desempeñó hasta el 17 de septiembre de 2009.



PROSPERIDAD
PARA TODOS

35
204

Mediante Resolución No. 0506F del 25 de agosto de 2009, se comisionó entre el 1º y el 30 de septiembre de 2009, (30 días), para que se trasladará a la ciudad de San José - Costa Rica, con el fin de prestar apoyo en las labores de la Embajada de Colombia en ese país.

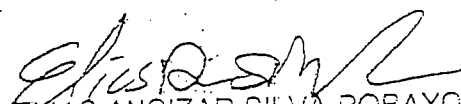
Mediante Resolución No. 4030 del 16 de septiembre de 2009, se nombró en el cargo de Asesor, código 1020, grado 04, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, asignada a la Dirección de Talento Humano. Tomó posesión el 18 de septiembre de 2009 y lo desempeñó hasta el 31 de octubre de 2012.

Mediante Resolución No. 0797F del 25 de septiembre de 2009, se prorrogó entre el 1º y el 30 de octubre de 2009, (30 días) la comisión autorizada mediante Resolución número 0506F del 25 de agosto de 2009, para que permaneciera en la ciudad de San José - Costa Rica, con el fin de que prestara apoyo en las funciones de la Embajada de Colombia en esa ciudad.

Mediante Resolución No. 1066F del 26 de octubre de 2009, se prorrogó entre el 31 de octubre y el 29 de noviembre de 2009 (30 días) la comisión conferida mediante Resolución número 0506F del 25 de agosto de 2009 y prorrogada mediante Resolución número 0797F del 25 de septiembre de 2009, para que permaneciera en la ciudad de San José - Costa Rica, con el fin de que prestara apoyo en las funciones de la Embajada de Colombia en esa ciudad.

Mediante Resolución No. 5112 del 27 de agosto de 2012, se nombró en el cargo de Auxiliar de Misión Diplomática, código 4850, grado 23, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt, Alemania. Tomó posesión el 1º de noviembre de 2012 y lo desempeña actualmente.

La presente certificación se expide a solicitud de la interesada a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013).


ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO

JAGR/MCMG/LEUT

101011605670569

UNITED STATES GOVERNMENT

POSTAL SERVICE

OFFICE OF THE POSTMASTER GENERAL

WASHINGTON, D.C.

CON PAGO VOLUNTARIO

[illegible]

- CONTRIBUYENTE -

Confession of St. Augustine



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



COPIA DE ORIGINAL

COPIA DE ORIGINAL

37
988



REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRANSITO No. 10000563209

PLACA RBZ479 **MARCA** CHEVROLET **MODELO** 2011

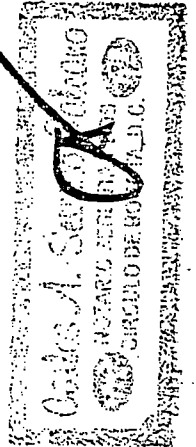
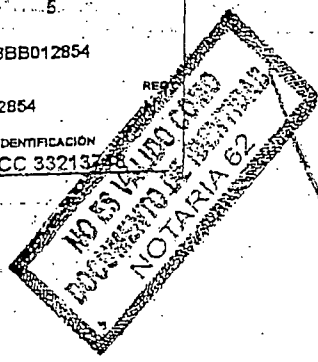
CILINDRADA CC 1.498 **COLOR** BEIGE MARRUECOS **SERVICIO** PARTICULAR

CLASE DE VEHICULO AUTOMOVIL **TIPO CARROCERIA** SEDAN **COMBUSTIBLE** GASOLINA **CAPACIDAD MOTOR** 5

NUMERO DE MOTOR F15S33492241 **REG. VIN** N 9GATD51Y8BB012854

NUMERO DE SERIE ***** **REG. NÚMERO DE CHASIS** N 9GATD51Y8BB012854

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) MARRUGO PEREZ ITUCA HELENA **IDENTIFICACION** CC 33213248



RESTRICCION MOVILIDAD ***** **BUNDAJE** ***** **POTENCIA HP** 0

DECLARACION DE IMPORTACION 032010000591946 **FECHA IMPORT.** E 28/06/2010 **PUERTA** 4

LIMITACION A LA PROPIEDAD

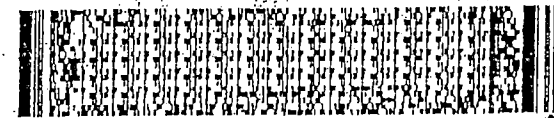


PRENDA - BANCO DAVIVIENDA S A

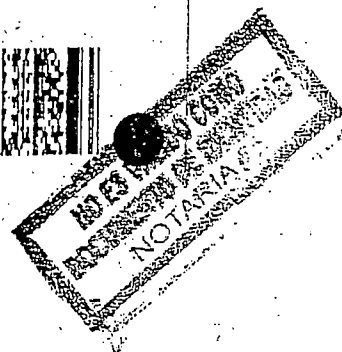
FECHA MATRICULA 07/07/2010 **FECHA EXP. LIC. TTD.** 07/07/2010 **FECHA VENCIMIENTO** *****

ORGANISMO DE TRANSITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Q 1402101 2010-06-02



LTO1000563209



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 33979

TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE

DE FECHA VEINTISIETE - (27) DE OCTUBRE - DE DOS MIL DOCE (2012),

OTORGADA EN LA NOTARIA SESENTA Y DOS (62) DEL CIRCULO DE BOGOTA,

D.C.

EL(LA) APODERADO(A):

Francía Helena Marrugo Pérez
FRANCIA HELENA MARRUGO DE SANCHEZ

C.C. No. 33212207

HUELLA INDICE DERECHO

TEL No. 4748159

DIRECCIÓN: Carrera 20 N° 9312-23 Bogotá

ESTADO CIVIL: Casada con sociedad conyugal vigente.

E-MAIL: *fromarpe1958@gmail.com*



CARLOS ARTURO GALEANO

NOTARIO SESENTA Y DOS (62) DE BOGOTÁ, D.C.

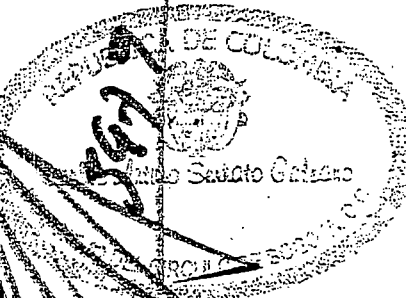
RAD- 4627 - LSR

NOTARIA 62
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

ES UNA COPIA
(FOTOCOPIA) DE LA ESCRITURA NUMERO
33979 DE FECHA 27 OCTUBRE
DE 2012 OTORGADA EN SU OFICINA
CC. Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario
QUE SE EXHIBE EN BOGOTÁ, A LOS 25 DE ABRIL DE 2012
EN 8010 (6) 25480 2012

DOCUMENTO CONTROLADO: 2

CON DESTINO A: *Informado*



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3979

TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE

DE FECHA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE -- DE DOS MIL DOCE (2012),
OTORGADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y DOS (62) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,
D.C.

IVA \$ 10.837

DERECHOS NOTARIALES \$ 45.320

SUPERINTENDENCIA \$ 4.250

FONDO NACIONAL NOTARIADO \$ 4.250

RESOLUCIÓN No. 11439 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2011

REVISADO TESTA

025 106 22 33
A. REVISIÓN DE ESCRITURA
PROCESO A CONTINUAR

IDENTIFICÓ Y COMPROBÓ
ANGELA HELENA GARCÍA JORDAN
C.C. 1.012.398.547

REVISÓ Y APROBÓ
SANDRA HELENA OLIVEROS E/VA
AUTORIZA C.C. 28.558.772 - 1.874.7361

EL(LA) PODERDANTE:

ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ

C.C. No. 33213748

TEL No. 4748599

DIRECCIÓN: K/a 20 N°53B-23

ESTADO CIVIL: Soltera

E-MAIL: ifueadp@hotmail.com

HUELLA ÍNDICE DERECHO

IDENTIFICÓ Y COMPROBÓ
ANGELA HELENA GARCÍA JORDAN
C.C. 1.012.398.547

Notario Público
Circulo 62
Bogotá, D.C.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



REPRODUCCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA

Papel notarial para uso exclusivo de escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial



30-01-2012 18:05:04

Confidencial

Confidencial

salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro, obligándose la notaría a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes.

CONSTANCIAS NOTARIALES: (Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970). El(La)

Notario(a) responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. (Artículos 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970): Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el(la) Notario(a) no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente, en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario(a), quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa000046225 / Aa000046226 / Aa000046227 /

Aa000046231

ENMENDADO: 4:25Q "SI VALE" -

ENMENDADO: VEINTISIETE "si vale" -

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario.



BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



gravedad del juramento manifieste si afecta o no a vivienda familiar el(los) inmueble(s) que adquiere, de conformidad con las circunstancias de adquisición y de acuerdo a los parámetros de la norma, por ello faculto a mi apoderado(a) para que efectúe esta declaración de la Ley 258/96, en la(s) respectiva(s) escritura(s) pública(s).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Para administrar el(los) créditos del(la) poderdante, recibir los frutos civiles que produzcan éste(os), dar prórrogas, cobrarlos directamente o por la vía judicial, dar los poderes necesarios a los abogados para cumplir la facultad anterior y para cancelar las hipotecas.

VIGÉSIMO TERCERO: Administrar y dar en arrendamiento los bienes del(la) poderdante, recaudar sus productos y celebrar toda clase de contratos referentes a la administración que se le confía.

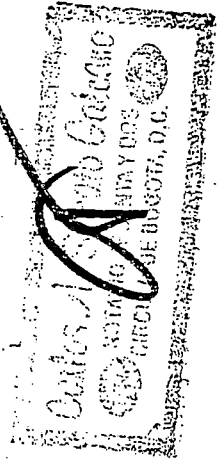
RESUMEN: Y en general, para que asuma la personería del(la) poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede sin representación en cualquier acto o negocio jurídico que le ataña.

Presente **FRANCIA HELENA MARRUGO DE SANCHEZ** de condiciones civiles y personales ya dichas, y manifestó que acepta todas y cada una de las estipulaciones citadas en este público instrumento.

LECTURA DE ESTE PODER: El(la) poderdante declara que ha leído personalmente la presente escritura y que ha confrontado todos los datos especiales que en ella aparecen, como fechas, cifras numéricas, números de cuentas, números de escrituras, de cédulas de ciudadanía y otros, razón por la cual exonera al notario de los posibles errores que sobre estos puntos aparezcan en el instrumento.

NOTA: En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el art. 8º del decreto ley 960/70 y el art. 116 del decreto 2148/83, se advierte e informa a los comparecientes de este público instrumento, que con el fin de prevenir una suplantación en las personas, de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



30-07-2012 10014-ATT-0011170

Cadenas S.A. No. 19999114

personal o prendaria del(la) poderdante, la(s) obligación(es) que en su propio nombre contraiga el(la) apoderado(a).

DÉCIMO CUARTO: PARA PRESENTAR DECLARACIONES DE RENTA: Para que presente ante la Administración de Impuestos Nacionales la declaración de Renta.

DÉCIMO QUINTO: PARA PAGO POR TASAS O CONTRIBUCIONES: Para pagar ante cualquier organismo ya sea del Orden Nacional, Departamental o Municipal, las tasas o contribuciones que por cualquier concepto se generen.

DÉCIMO SEXTO: PARA TRAMITAR, RECIBIR DINEROS: Para que tramite, reciba dineros derivados de seguros de vida que sea beneficiario(a) por la muerte del(la) otorgante y de las entidades financieras, bancarias o comerciales.

DÉCIMO SÉPTIMO: PARA DELEGAR Y SUSTITUIR: Para que delegue total o parcialmente este PODER y revoque delegación(es).

DÉCIMO OCTAVO: Para que en mi nombre y representación actúe por sí o para que otorgue poder a abogado(s); que me represente(n) en cualquier sucesión y/o liquidación de sociedad conyugal en la que tenga derecho, en la cual y de manera anticipada manifiesto que acepto la herencia con beneficio de inventario, con amplias facultades para hacer las manifestaciones de ley.

DÉCIMO NOVENO: A pesar de la anterior enumeración de facultades, que es meramente ejemplificativa mi apoderado(a) tendrá los más amplios poderes para representarme en todos los actos y asuntos que requiera el correcto y jurídico manejo de mis negocios, sin que quede excluida ninguna acción, gestión, actividad o declaración de voluntad en beneficio de mis intereses.

VIGÉSIMO: Para los efectos establecidos en el presente poder, el(la) poderdante manifiesta que faculta de manera expresa al(la) apoderado(a) o mandatario(a) para que adquiera o compre para sí los bienes en cabeza de aquel(la). Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2170 del Código Civil.

VIGÉSIMO PRIMERO: Para adquirir bienes inmuebles y suscribir las respectivas escrituras públicas en las cuales lo(a) autoriza expresamente para que bajo la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

40
309

corresponde(n).-----

OCTAVO: PARA CONSTITUIR SOCIEDADES: Para que celebre contratos de sociedad(es), sean colectivas, en comandita, o anónimas, de carácter comercial o civil, o de sociedad accidental, o de cuentas de participación, o de limitadas y aporte a ellas cualquiera clase de bien(es) del(la) poderdante, con las facultades necesarias para estipular el monto del capital social, la(s) puesta(s) de el(los) socio(s), el modo de administrar y liquidar tales sociedades, etc.-----

NOVENO: PARA CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE Y DE AHORROS: Para que se celebre(n) contrato(s) de cuenta corriente, con la facultad expresa de estipular las tasas de interés del débito y del crédito.-----

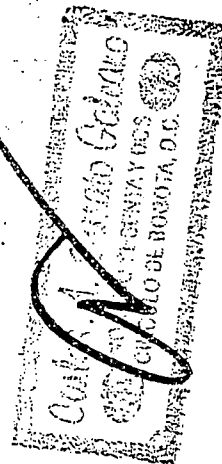
DÉCIMO: PARA GIRAR, ENDOSAR, ETC., LETRAS DE CAMBIO, LIBRANZA, CHEQUES Y VALES A LA ORDEN: Para que gire, ordene girar, endose, proteste, acepte, avalúe y afiance letras de cambio; para que gire, endose cheques, y para que suscriba, reciba y afiance vales o pagarés a la orden.-----

DÉCIMO PRIMERO: PARA PLEITOS: Para que represente al(la) poderdante ante cualquier corporación, funcionario(s) o empleado(s) de orden judicial o del administrativo en cualquiera de las partes, sea para iniciar o seguir tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones. Además, para que dé los poderes necesarios a abogados y a personas calificadas para los menesteres especiales; y de ser el caso, para que concilie o transija dichos pleitos.-----

DÉCIMO SEGUNDO: Para que desista de el(los) juicio(s), gestión(es) o declaración(es) en que intervenga(n) en nombre del(la) poderdante, de el(los) recurso(s) que en él(ellos) interponga(n) y de la(s) articulación(es) o incidente(s) que promueva(n). Para que se pueda(n) notificarse(n) personalmente en cualquier trámite en proceso judicial.-----

DÉCIMO TERCERO: PARA HACER NEGOCIOS PROPIOS CON DINERO O BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL(LA) PODERDANTE: Para que intervenga en negocios propios, y toda clase de bienes del(la) poderdante y para que asegure con la fianza

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



1801240110004111

20-07-2012

Escritura Pública

SEGUNDO: PARA COBRAR: Para que exija, cobre o perciba cualesquiera cantidades de dinero o de otras especies que se le adeude(n), expida el(los) recibo(s) y haga(n) la(las) cancelación(es) correspondiente(s).

TERCERO: PARA ENAJENAR Y/O COMPRAR: Para que enajene(n) y compre a título oneroso su(s) bien(es), sea(n) muebles o inmuebles y que tenga(n) adquirido(s) ya, o los adquiera(n) en lo sucesivo, y cancele(n) la afectación a vivienda familiar, respecto a los siguientes inmuebles:

1 - APARTAMENTO No. 205, QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 162 No. 36 - 88 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N- 20021099, y cédula catastral número 162 36 15 10.

2 - GARAJE No. 13, QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 162 No. 36 - 88 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N- 20021077, y cédula catastral número 162 36 15 54.

3 - AUTOMOVIL - PLACA: HBZ479 - CHEVROLET - AVEO. SERVICIO: PARTICULAR - MODELO: 2011.

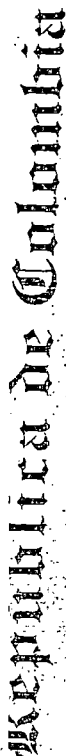
CUARTO: PARA TRANSIGIR: Para que transija(n) el(los) pleito(s), deuda(s) o diferencia(s) que ocurra(n) relativo(s) a su(s) derecho(s) y a su(s) obligación(es).

QUINTO: PARA COMPROMETER: Para que someta a la decisión de Tribunales de Arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, el(los) pleitos, deuda(s) o diferencia(s) relativos a sus derechos y obligaciones y para que lo(a) represente en la sustitución del juicio o juicios arbitrales correspondientes.

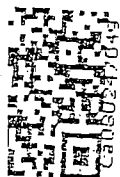
SEXTO: PARA TOMAR Y DAR DINERO A INTERESES: Para que tome para el(la) poderdante o dé por cuenta de él(ella) dinero en mutuo y estipule la tasa de interés, ya sea a plazo fijo o en forma de crédito flotante.

SÉPTIMO: PARA REPRESENTACIÓN EN CUALQUIER TIPO DE SOCIEDADES: Para que represente al(la) poderdante en la(s) sociedad(es) en que sea accionista; lleve su voz y emita su voto en la(s) respectiva(s) asamblea(s) o junta(s) de socios y/o para que pague los instalamentos y reciba el(los) dividendo(s) que le

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



For more information, call 1-800-368-5868.

A2000046225

55/11/20

DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012) DE LA NOTARÍA SESENTA Y DOS (62) DE

BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

FORMATO DE CALIFICACIÓN:

PODERDANTE:

IDENTIFICACIÓN

ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ

C.C. 33.213.748

APODERADA:

IDENTIFICACIÓN

FRANCIA HELENA MARRUGO DE SANCHEZ

C.C. 33.212.207

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en la Notaría Sesenta y Dos (62) del Circuito de Bogotá, D.C., cuyo Notario TITULAR es el Doctor CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO, en esta fecha se otorga la escritura pública que consigna los siguientes términos: -----

COMPARECIÓ: ITUCA. HELENA MARRUGO PEREZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en Bogotá, D.C., quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 33.213.748 expedida en Mompos, de estado civil soltera sin union marital de hecho, obrando en nombre propio y dijo: Que por el presente instrumento público confiere PODER GENERAL, amplio y suficiente a FRANCIA HELENA MARRUGO DE SANCHEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecina y domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 33.212.207 expedida en Mompos, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, para que lo(la) represente en los siguientes actos relacionados con sus bienes, derechos y obligaciones a saber: _____

PRIMERO: PARA ADMINISTRAR: Para que administre sus bien(es), recaude su(s) producto(s) y celebre toda clase de contrato(s) relativos a la administración de él(ellos).

~~Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. - No tiene costo para el usuario~~

18/07/2012 18:11:41

Contents

Scalera S.p.A. Via. Guglielmone 1

NOTARIA 62 NOTARIA SESENTA Y DOS (62) DE BOGOTA D.C
CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO
Notario

42
311

No 616 / 2014

CERTIFICA:

mediante escritura pública número TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (3979) de fecha VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de 2012, de esta notaría, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 33.213.748 expedida en MOMPOS, otorgó PODER GENERAL, con amplias facultades a FRANCIA HELENA MARRUGO DE SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 33.212.207 expedida en MOMPOS.

Que revisado el protocolo que contiene dicha escritura NO se encontró nota de REVOCACION o CANCELACION alguna, por lo tanto sigue VIGENTE HASTA LA FECHA, en cuanto respecta a esta Notaría.

Para verificar el contenido fehaciente del citado poder, debe consultarse copia auténtica de la escritura.

Es certificado de vigencia de poder que expido a la fecha, a solicitud del INTERESADO, que manifiesta que:

- a) El (la) o (los) poderdante se encuentra vivo (a) a la fecha.
- b) Ni el (la) (los) poderdante, ni el (la) (los) apoderado se encuentra (n) en quiebra.
- c) Ni el (la) (los) poderdante, ni el (la) (los) apoderado, se encuentra (n) en interdicción.

La presente certificación se expide a los VEINTISEIS (26) días del mes de AGOSTO del año dos mil CATORCE (2014), siendo la 12:55-PM con destino a: INTERESADO.

DERECHOS NOTARIALES 2.200 + IVA 352 = 2.552

Esta certificación NO tiene validez si no coincide en su integridad con los nombres y cédulas y demás datos de la escritura pública que se cita, expedida en el correspondiente papel de seguridad.

Solicitado por: ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ,

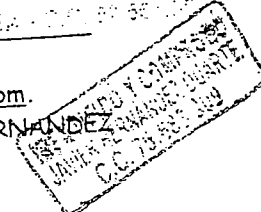


CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO

NOTARIO SESENTA Y DOS (62) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

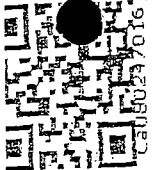
Carrera 24 No. 53-26 frente al parqueadero C.C. Galerias
Tel: 2489296 - Cel: 3208183419- E-mail: notaria62bogota@hotmail.com
Bogotá D.C. ELABORADO POR: LUIS JAVIER HERNANDEZ

DOCUMENTO CONTROLADO
BOGOTÁ D.C. 2014



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública



Escritura pública

33 MAY 18 AM 013743Z

33 MAY 18 AM 013743Z

43
312



NOTARIA SESENTA Y DOS (62) DE BOGOTA D.C

CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO

Notario

No 135 / 2015

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (3979) de fecha VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de 2012 de esta notaria, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 33.213.748 expedida en MOMPOS, otorgó PODER GENERAL, con amplias facultades a FRANCIA HELENA MARRUGO DE SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 33.212.207 expedida en MOMPOS.

Que revisado el protocolo que contiene dicha escritura NO se encontró nota de REVOCACION o CANCELACION alguna, por lo tanto sigue VIGENTE HASTA LA FECHA en cuanto respecta a esta Notaria.

Para verificar el contenido fehaciente del citado poder, debe consultarse copia auténtica de la escritura.

Es certificado de vigencia de poder que expido a la fecha, a solicitud del INTERESADO, que manifiesta que:

- a) El (la) o (los) poderdante se encuentra vivo (a) a la fecha.
- b) Ni el (la) (los) poderdante, ni el (la) (los) apoderado se encuentra (n) en quiebra.
- c) Ni el (la) (los) poderdante, ni el (la) (los) apoderado se encuentra (n) en interdicción.

La presente certificación se expide a los CUATRO (04) días del mes de MARZO del año dos mil QUINCE (2015), siendo la 03:30 PM con destino a INTERESADO.

DERECHOS NOTARIALES 2.300 + IVA 368 = 2.668

Esta certificación NO tiene validez si no coincide en su integridad con los nombres y cédulas y demás datos de la escritura pública que se cita, expedida en el correspondiente papel de seguridad.

Solicitado por: ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ

CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO

NOTARIO SESENTA Y DOS (62) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C

Carrera 24 No. 53-26 Frente al parqueadero C.C. Galerias

Tel: 2489296 - Cel: 3208183419 - E-mail: notaria62bogota@hotmail.com

Bogota D.C. ELABORADO POR: LUIS JAVIER HERNANDEZ

Escritura pública

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Señor Juez

**JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - Sección Tercera**

E.

S.

D.

Proceso : Ordinario

Naturaleza : Repetición

Asunto : *Contestación de demanda*

Radicado : No. 110013336722-2014-00183-00

Demandante : LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-

Demandados : MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI y otros
-PATRICIA ROJAS RUBIO, Rodrigo Suárez Giraldo e Ituca
Helena Marrugo Pérez-

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2015 DEC 2 PM 12 53

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

000000

FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, con correo electrónico: cilinof@hotmail.com, en ejercicio del Poder Especial adjunto que me confirió la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, mayor y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31'170.344 de Palmira, Valle, con domicilio en la ciudad de Cali, en nombre y representación de la misma, respetuosamente me notifico por conducta concluyente¹ y doy *contestación* en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

I. En cuanto a las PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

A la **PRIMERA**: Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** las liquidaciones anuales de cesantías de los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de

¹ Art. 330 del C.P.C.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

2

reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que en este caso se remonta a los años entre el **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, según la demanda (hechos TERCERO, CUARTO y DÉCIMO TERCERO), por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm. 3, *ibídem*.

Además, conforme al artículo 29 de la Constitución Política que establece el *derecho fundamental* al **debido proceso** y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos², "(...) *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...*"³ y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1° de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fijó en cinco (5) años la prescripción de toda *acción disciplinaria*, término, que para el caso ampliamente, venció.

A la **SEGUNDA**: "(...) *Que se condene a...*", entre otros, a mi representada al pago y reparación de la suma de **\$38'886.583,00** que el Ministerio pagó en virtud del Fallo proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C"** confirmado por el **Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A"**, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

En efecto, cabe distinguir que lo pagado al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** en virtud de la sentencia que tiene su causa en el restablecimiento del derecho subjetivo de la misma, amparado en una norma jurídica cual es la Ley 6ª de 1945 que establece el derecho a las cesantías y en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005, que son materia de medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* consagrado por el artículo 138 del CPACA al que aquél acudió y dio lugar al fallo proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C"** el **19 de junio de 2008**, confirmado por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" mediante

² Artículo 3º Ley 1437 de 2011

³ Art. 29 C.P.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

3

sentencia proferida el **28 de junio del 2012**, que es lo que aquí se ha traído al proceso, en apoyo de la acción de repetición, cuando ésta ha de tener su apoyo en una sentencia o conciliación previa respecto a un reconocimiento indemnizatorio, propio de una acción de reparación directa que es el medio de control establecido para la reparación de un daño antijurídico, que se diga, como aquí se expone, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado (art. 140 CPACA), de donde es imperativo echar de menos el presupuesto *objetivo* para la acción de repetición, consistente en una sentencia o conciliación de un reconocimiento indemnizatorio, por su naturaleza antijurídico. Esto es lo opuesto integral y absolutamente al presupuesto esgrimido por la demandante como pie de la acción.

A la **TERCERA**: Que se *declare* la existencia de “(...) *una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo...*”, con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro *coactivo* de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro *coactivo*, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

A la **CUARTA**: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la **QUINTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la **SEXTA**: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representada, puesto que ha de ser la NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien debe salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

II. Sobre los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho **SEGUNDO**: No es cierto y distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada de parte que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales de mi representada, la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, entre las cuales la que se le endilga del deber de “(...) *liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías...*”, pues el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

316

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

4

Al hecho **TERCERO**: No me consta. No obstante que se pruebe, pues el período en el cual mi representada fungió como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones*, ninguna relación tuvo respecto de los funcionarios que, como el Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, prestaron sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **CUARTO**: No es cierto, por cuanto en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2126 de 1992 -vigente para la época- por el cual se determinan las funciones de las dependencias, mi representada no tenía la función de notificar personalmente los actos de cesantías y además, los periodos que abarcan los más de **4 años** que el Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** laboró para el Ministerio en el exterior, a mi representada la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** le era físicamente imposible tener tal función desde su asiento en la planta interna. Además, se trata de un acto propio según se expone de aquél sin ningún vínculo con mi representada y ajeno a la misma.

Al hecho **QUINTO**: Ninguna relación tuvo la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, primero porque en los cargos desempeñados, nada tuvo que ver respecto del deber legal de notificar los actos administrativos de cesantías y, segundo, conforme a la normatividad vigente para la época, no era una actividad direccionada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien como empleador debió asumir tal situación y la carga prestacional que de ello derivara.

Al hecho **SEXTO**: No es un hecho predicable de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** pues no fue quien suscribiera el oficio referido, por lo tanto ninguna relación tuvo respecto de dicho trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo fue obediendo al vínculo legal y laboral del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, con quien fuera su empleador, por lo tanto que se pruebe. No me consta porque no fue con la intervención de mi representada, con quien éste último no tuvo ninguna relación al respecto.

Al hecho **SEPTIMO**: No es un hecho predicable de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** pues tal actuación administrativa ninguna relación tuvo respecto de mi representada y lo fue más bien en virtud de la relación laboral entre el Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** y su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores y como bien lo indica el demandante, las cesantías "(...) fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente para el momento.", lo cual excluye de responsabilidad alguna a mi representada.

Al hecho **OCTAVO**: No me consta porque tal actuación no fue con la intervención de mi representada, con quien el Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** no tuvo ninguna relación al respecto.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

5

Al hecho **NOVENO**: No me consta. Mi representada ninguna intervención tuvo en las actuaciones que se señalan, ni relación alguna al respecto con el Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**.

De otra parte adviértase como se presentan varios hechos en uno que por lo tanto deben separarse. Así, uno se refiere una actuación negando una solicitud de liquidación. Otro, hace referencia a la convocatoria al Ministerio de Relaciones Exteriores para un trámite conciliatorio. También hace señalamiento a la reliquidación al auxilio de cesantías sobre salario reales y en razón a un tiempo de servicios en una planta externa del Ministerio en entre varios años. Es pues evidente la indebida concentración de varios hechos en uno solo.

No es cierto y mi representada la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** no fue llamada ni oída en dicho proceso, pues cualquier actuación por parte del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **DÉCIMO**: Son varios los hechos que por lo tanto deberán separarse. Así, se cita de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las pretensiones de la demanda, la excepción de prescripción, la condena al Ministerio, así como los oficios que fueron anulados.

Igualmente se señala el deber de reliquidar las cesantías sobre los salarios devengados y el pago de las diferencias que se hubieren generado con ocasión del acuerdo conciliatorio.

Además, mi representada no fue convocada al juicio referido y cualquier actuación por parte del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, lo solicitado ante dicha entidad por la ex funcionaria obedeció a un derecho subjetivo de reclamar ante el Ministerio que conforme a los salarios realmente devengados durante los periodos de sus servicios en el exterior, le fueran reliquidadas sus prestaciones.

Al hecho **DÉCIMO PRIMERO**: No es un hecho predicable de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** pues tal juicio no tuvo ninguna relación respecto de mi representada, ni fue llamada, ni oída al mismo y lo fue más bien en virtud de la relación laboral entre el Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** y su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo tanto que se pruebe.

Al hecho **DÉCIMO SEGUNDO**: No me consta y son varios hechos que deben separarse, así al cumplimiento de una sentencia; la expedición de un acto administrativo que se cita, emanado del Ministerio de Relaciones Exteriores; la trasferencia al Fondo Nacional del Ahorro de recursos dinerarios; a favor del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ**

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

6

SARMIENTO, cuya efectividad tampoco me consta ni su cancelación alusiva al abono en cuenta, etc.

Mi representada no tuvo intervención, ni participación alguna en los anteriores hechos y actuaciones ajenos absolutamente a la misma, por lo que, en consecuencia no está en condiciones de responder a su ocurrencia.

Al hecho **DÉCIMO TERCERO**: No me consta lo actuado por el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores a que alude el Acta No. 243 del 11 de febrero de 2014, porque mi representada no estuvo allí presente ni fue convocada ni llamada a ser oída, ni a concurrir a dichas deliberaciones en algún carácter de dicha acta que se cita que deben dar fe y responder de lo decidido en el seno del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, son sus intervinientes.

Al hecho **DÉCIMO TERCERO** (sic): No es cierto. Mi representada como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Económicas* del Ministerio de Relaciones Exteriores durante los **tres (3) meses** transcurridos entre el **11 de diciembre de 2000 hasta el 11 de marzo de 2001** y como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones* durante los **ocho (8) días** desde el **31 de diciembre de 2001 hasta el 7 de enero de 2002**, **NO TENÍA** el deber legal de notificar personalmente las liquidaciones de cesantías a la Señora **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** que abarcan periodos de su estadía en el exterior en los años del **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004** sin ninguna vinculación con él mismo.

Además, como se reseña en la demanda se trata de actuaciones que como quiera que se refieren a funcionarios en el exterior, es allí donde habrían de haberse surtido las notificaciones que se extrañan, sin que mi representada estuviera en la condición física de trasladarse al exterior para cumplir tal especie de acto de notificación personal de la liquidación, por cuya supuesta omisión se le convoca al proceso.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

a) La Sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”** de fecha **19 de junio del 2008** tuvo por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias del auxilio de cesantías que el Ministerio de Relaciones Exteriores como **empleador** le debía al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó en los periodos del **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

7

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y el Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la **responsabilidad** que se les endilga a mis representada, la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías en los años del **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que **nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa**.

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...*" (Artículo 5º).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., -preexistente a la conducta que se le endilga a mi representada la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de doce (12) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ PEREZ**, por un "daño antijurídico".

e) La Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, no fue convocada, ni citado como tercero, ni oída a ningún título, que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y

discusión de pruebas y defensa y en el trámite de la *conciliación extrajudicial* ante la Procuraduría 134 Judicial. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del supuesto deber de notificar personalmente las cesantías del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ PEREZ** de **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, sin ninguna autoridad el Comité para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso.

f) Colígrese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3º-, Ley 1437 de 2011).

IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

A. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Falta de competencia

Conforme lo establece el **artículo 7º** de la **Ley 678 de 2001**, de la acción de repetición conocerá de acuerdo con las reglas de competencia, el **juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial** contra el Estado y, si la reparación patrimonial impuesta al mismo tiene origen en una **conciliación** o cualquier otra forma establecida en la ley para la solución de conflictos, es competente el **juez o tribunal que haya aprobado el respectivo acuerdo**.

En este caso, el pago que se pretende repetir, proviene del fallo proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”** de fecha **19 de junio de 2008** *confirmado* por el **Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”** de fecha **28 de junio de 2012** (hechos *NOVENO* y *DÉCIMO* de la demanda), luego es este último, en consecuencia, el **competente** para conocer de esta acción.

En efecto, según jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, la competencia en razón al factor de **conexión** es prevalente por ser especial y en este caso se trata de la consagrada por la ley 678 en su artículo 7º respecto de la acción de repetición. No obstante, lo establecido aun siendo posterior, por el artículo 155 del C.P.A.C.A. en razón a la cuantía.

Dijo, pues, el Consejo de Estado:

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

9

"Para efectos de la competencia en acciones de repetición el artículo 7º de la Ley 678, establece como premisas: la preexistencia de una sentencia condenatoria al Estado y por ende el trámite de un proceso previo ante la jurisdicción de lo contencioso; sin embargo en hipótesis distintas, es decir, cuando no existe un proceso previo y la reparación se hubiese originado en una conciliación u otra forma autorizada por la ley, conocerán el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo. Cuando no medie aprobación judicial conocerá el juez que ejerza jurisdicción en el territorio donde se celebró el acuerdo. De igual forma existen otros eventos por fuera de los presupuestos del artículo 7º, es decir sin condena previa en la jurisdicción contenciosa, tales como: condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.; casos en los cuales se aplicarán plenamente las reglas de competencia previstas en el Código Contencioso Administrativo (...)" (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación 11001-03-15-000-2007-00433(c) Consejero Ponente: MAURICIO TORRESCUERVO, once (11) de diciembre de dos mil siete (2007)

Precisamente, el Doctor **JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ**, en su obra "El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo" de Ediciones Doctrina y Ley LTDA 2014, resume así el tema:

"La incompatibilidad entre la conexidad y la cuantía ya fue resuelta por la sala plena del Consejo de Estado, dando prelación a la conexidad para determinar el juez natural de la repetición.

No se desconoce que el nuevo código es posterior, pero en materia de aplicación de las reglas de hermenéutica jurídica, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad de la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3 de la Ley 153 de 1887 y 5 de la Ley 57 del mismo año.

Por último, no puede perderse de vista, que el legislador en el momento establecer los fueros de competencia para cada uno de los medios de control, no realizó ninguna precisión frente al medio de control de repetición, teniendo en cuenta que, la competencia ya estaba prevista en la Ley 678 de 2001.

Se quiere significar con lo anterior, que toda vez que el, C.P.A.C.A. no derogó de manera expresa la competencia establecida en la Ley 678 de 2001, esta disposición se encuentra vigente y teniendo en cuenta la especialidad de esta norma respecto de la acción de repetición, se debe aplicar la conexidad a fin de establecer el juez natural de la pretensión de repetición y no el factor cuantía". (pag. 170

2. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El **artículo 29 de la Constitución Política** garantiza el derecho fundamental del *debido proceso*. En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa.

En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ PEREZ**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los períodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores *en el exterior* y se remontan a los años 2000⁴, 2001, y 2002⁵.

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004. Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 ibídem)

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

3. Por falta de integración del litisconsorcio necesario

1. Con quien suscribió el **Oficio DITH-5401 del 24 de enero de 2013**, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁴ Período comprendido entre el 11 de diciembre a 31 de diciembre de 2000.

⁵ Período comprendido entre el 1º de enero hasta el 7 de enero de 2002.

Franklyn Liévano Fernández

11

DOCTOR EN DERECHO

Ahora bien, en el periodo que el Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ PEREZ** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 5°), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

2. Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto entre los periodos comprendidos de **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ PEREZ**, de las cesantías anuales por esos periodos de la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General, donde podrá ser citada.

4. Inepta demanda

a) Por indebida acumulación de pretensiones

Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando no está presente siquiera objetivamente una *sentencia o conciliación* que haya tenido por materia un reconocimiento indemnizatorio previo de la ocurrencia y declaratoria de responsabilidad del daño antijurídico, cuya materia es por naturaleza propia del medio de control de reparación directa, conforme al artículo 140 del CPACA, pretendiéndose simultáneamente lo que ha de ser pie y causa para repetir lo pagado, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones, amén de que la conciliación aportada de lo que da cuenta es del restablecimiento de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica como lo es la Ley 6ª de 1945 y en disposiciones de rango constitucional como la Sentencia C.535 de 2005, que se refiere a la satisfacción por el Ministerio de Relaciones Exteriores del derecho conculcado al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** de sus cesantías, durante sus periodos en el exterior del **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, conforme a los salarios reales que percibió, opuesto todo integral y sustancialmente al daño antijurídico susceptible de una reparación y subsiguiente repetición.

Ahora bien, se pretende el pago de los demandados, por supuestamente haber omitido el deber legal que aduce la demanda, tenía de notificar, cuando la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** se desempeñó como *Coordinadora del Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* o como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones* entre el **11 de diciembre de 2000 y el 11 de marzo de 2001 y del 31 de diciembre de 2001 al 7 de enero de 2002**, el deber, si lo tenía, las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, correspondientes a los años del **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, no puede juzgarse sino a la luz de las normas preexistentes a dichas

presuntas omisiones que se remontan a los años **2001** -hace 14 años-, **2002** -hace 13 años- **2003** -hace 12 años y **2004** -hace 11 años -cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1º de julio de 2012, pues a p partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo

b) Por falta de individualización y separación de los hechos

El artículo 162, num. 3º de la Ley 1437 de 2011, establece como **requisitos** que debe observar la demanda:

"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples *hechos* en uno. Así en los hechos NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO SEGUNDO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

En efecto, en el hecho NOVENO se pueden apreciar, los siguientes:

- a. Se menciona una sentencia que "(...) *acogió las pretensiones de la demanda...*";
- b. Que ordenó "(...) *reliquidar las cesantías generadas en la planta externa...*"
- c. Que anuló los "(...) *Oficios DTH N° 1200 del 12 de Enero de 2005, DTH N° 14298 del 16 de Marzo de 2005 y SGE N° 39500 del 11 de Julio de 2005...*" proferidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- d. Así mismo, la orden de "(...) *pagar las diferencias de cesantías dejadas de devengar conforme al salario realmente devengado...*"; y,
- e. Se relaciona igualmente en el mismo hecho el "(...) *interés moratorio nominal mensual...*".

De igual manera, en el DÉCIMO, hay acumulación de hechos, así:

- a. Se mencionan las pretensiones de la demanda;
- b. Sobre la excepción de prescripción,
- c. Igualmente se señala la condena impuesta al Ministerio;
- d. También se refiere a los oficios que fueron anulados.

Así mismo, en el hecho DÉCIMO SEGUNDO:

- a. Se refiere a un acto administrativo que se cita, emanado del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b. La transferencia al Fondo Nacional del Ahorro de recursos dinerarios; a favor del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, cuya efectividad tampoco me consta ni su cancelación alusiva al abono en cuenta.

B. EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad;*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
- d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar;*
- e. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
- f. *Inexistencia de nexo causal;*
- g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación;*
- h. *Inexistencia de daño antijurídico;*
- i. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso;*
- j. *Falta de legitimación en la causa por pasiva;*
- k. *Abuso del derecho; e,*
- l. *Ilegitimidad del derecho sustantivo.*

EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES
DE FONDO

a. Ineptitud sustantiva de la demanda

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso⁶ a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandado, la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

⁶ Art. 29 C.P.

Franklyn Liévano Fernández

14

DOCTOR EN DERECHO

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ PEREZ** año por año⁷, las *liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los años **2001** -hace 14 años-, **2002** -hace 13 años- **2003** -hace 12 años y **2004** -hace 11 años -, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en **el exterior**, pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**⁸ hasta el **1º de julio de 2012**⁹, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo¹⁰ anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ PEREZ** causadas en los años **2001** -hace 14 años-, **2002** -hace 13 años- **2003** -hace 12 años y **2004** -hace 11 años -, el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibidem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **“(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...”** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **doce (12) y**

⁷ Decreto 3118 de 1968 “*Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998*”.

⁸ Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

⁹ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

¹⁰ Ley 167 de 1941

catorce (14) años atrás enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable¹¹.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ PEREZ** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los períodos de sus servicios al mismo **en el exterior**, en los años en que desempeñó el cargo referido de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993¹² y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio."¹³

¹¹ Art. 53 C.P.

¹² T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

¹³ SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**¹⁴ o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia¹⁵, a saber:

1. *"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)"*
2. *Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*
3. *Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*
4. *Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".*

c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.

La **Ley 678 de 2001** "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación* -directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

¹⁴ Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

¹⁵ Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ PEREZ**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios en los años **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" mediante **Auto de fecha 11 de abril de 2013¹⁶** dentro del trámite de la conciliación extrajudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría 134 Judicial, entre el Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ PEREZ** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídos** y ejercido su legítimo derecho de **contradicción**, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

d. Ilegitimidad de personería por pasiva

Aun cuando se demanda, entre otros, a la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía– de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, en el período del **11 de diciembre de 2000 y el 11 de marzo de 2001 y del 31 de diciembre de 2001 al 7 de enero de 2002**, que valga decir fue de tan solo tres (3) meses y ocho (8) días,

¹⁶ Radicado No. 2013-1284

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

18

cuando aquélla se desempeñó como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* y como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones, Humanos*, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma **\$38'886.583,00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años de **2001 -hace 14 años-**, **2002 -hace 13 años-**, **2003 -hace 12 años** y **2004 -hace 11 años**, cuando la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de racionabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**.

e. Inexistencia de nexo causal

La *causa* generadora del pago vertida en el fallo proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”** el **19 de junio de 2008**, *confirmado* por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A” mediante sentencia proferida el **28 de junio del 2012**, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO** en los periodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la del demandado la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, para el pago de dicha prestación.

f. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el **artículo 19 del Decreto 1716 de 2009**, el *Comité de Conciliación* del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no es el competente para decidir que la conducta de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha *competencia* es privativa del Superior disciplinario¹⁷ y con observancia del *debido*

¹⁷ Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único–

proceso que descansa en la garantía constitucional a ser oída y ejercer la defensa que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹⁸ en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

*“El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación **no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador” (Resalto).*

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité “(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado”¹⁹.

g. Inexistencia de daño antijurídico

El pago realizado, que se pretende repetir en contra de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ PEREZ**, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ PEREZ**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el fallo proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”** el **19 de junio de 2008**, confirmado por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A” mediante sentencia proferida el **28 de junio del 2012**, que versó sobre la reliquidación de las cesantías del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ SARMIENTO**, ordenó al Ministerio a dicho pago.

¹⁸ Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

¹⁹ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de "daño antijurídico", como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el trabajo que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la cosa juzgada constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

h. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso

El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Extrajudicial, no fue éste convocado, ni citada u oída de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.

i. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ PEREZ**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representada se desempeñó como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* y como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones*,

De otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por unos periodos **anteriores y posterior** a su desempeño como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* y como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones*. Así, **anteriores** del 11 de diciembre de 2000 al 25 de enero del 2001, 12 de marzo de 2001 al 30 de diciembre del mismo año y **posterior** del 7 de enero de 2002 al 19 de julio de 2004.

Además de lo anterior, durante los periodos de **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ PEREZ**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **11 de diciembre de 2000 y el 11 de marzo de 2001 y del 31 de diciembre de 2001 al 7 de enero de 2002**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares²⁰. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

j. Abuso del Derecho -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, a la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales y como Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones* del **11 de diciembre de 2000 y el 11 de marzo de 2001 y del 31 de diciembre de 2001 al 7 de enero de 2002**, y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ PEREZ**, correspondientes no sólo al lapso comprendido de **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, sino también a los periodos de *anteriores* de Así, *anteriores* del 11 de diciembre de 2000 al 25 de enero del 2001, 12 de marzo de 2001 al 30 de diciembre del mismo año y posterior del 7 de enero de 2002 al 19 de julio de 2004.

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **87 procesos** más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Gladys Cecilia Acosta Vidal, Luis Guillermo Becerra Torres, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Alonso Rodríguez, Myriam Duarte Bernal, Consuelo del Socorro Tirado, Reinaldo Vélez Londoño, José Fernando Cendales, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María EUGENIO Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, Esperanza Castro Duque, Raúl Arturo Rincón, Martha Osorio Villamizar, Divia Desideria Cepeda, Felicia Mercedes Valera, Blanca Marina Villacreses, Nydia Inés Aguirre Acevedo, Janneth Victoria Truque P, Adda Isabel Borda Medina, Edgardo Alfredo Llorente Méndez, Luis German Estrada, Henry Javier Arcos, María Helena Londoño,

²⁰ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

22

Patricia Klein, María Victoria EUGENIO Senior Pava, Julia Inés Mora López, María Cristina Guerrero López, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Paéz Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Melo, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Rafael Juan Carlos Espinosa, Santiago Salcedo, Mery Cecilia Hurtado, Flor Ángela Martínez, Alberto Barrantes Ullos, Juan José Quintana A, Carlos Arturo Forero, Olga Cielo Molina de la Villa, Hernán Vargas Martín, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro B, Fernando Salavarrieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuny Muqrabi Muqrabi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pére, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Marcela Rodríguez Velandia, Alvaro Eugenio Márquez Sarmiento, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras, Concepción Concha Agudelo, Marcela Rodríguez Velandia, Álvaro Sergio Suárez Roa.

i. Ilegitimidad del derecho sustantivo

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con el Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ PEREZ**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por el Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ PEREZ**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior de **25 de enero de**

Franklyn Liévano Fernández

27

DOCTOR EN DERECHO

2. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por concepto de las **cesantías** anuales del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ PEREZ** de **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**;

3. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ PEREZ**, por concepto de cesantías anuales de **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**;

4. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del *gasto*, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el *pago* al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ PEREZ** de **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**;

5. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso a la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ PEREZ** de **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, y particularmente en el periodo del **11 de diciembre de 2000 y el 11 de marzo de 2001 y del 31 de diciembre de 2001 al 7 de enero de 2002**, como dice la demanda, conciliadas por un total de **\$38'886.583,00**, cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**.

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** de notificar al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ PEREZ** las cesantías por los periodos de **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error comunis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

28

7. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, del **25 de enero de 2001 hasta el 19 de julio de 2004**, el Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ PEREZ**, a la que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías del Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ PEREZ**, generada en dichos periodos.

8. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00835-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00841-00
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	2014-00004-00
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	2013-00440-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00
María EUGENIO Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	2014-00200-00
Janeth Victoria Truque Rivera	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00188-00
Henry Javier Arcos Muñoz	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00391-00
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00037-00
Nidia Inés Aguirre Acevedo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00084-00
María Inés Aldana Nieto	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00036-00
Martha Cecilia Pinilla Perdomo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00107-00
Anyul Molina Suarez	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00211-00
Mauricio Baquero	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00398-00
María Victoria EUGENIO Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	2013-00535-00
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	2013-00211-00

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00111-00
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00286-00
Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Hector Montoya Añez	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Nacianceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Fernando Salavarieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00399-00
Fortuna Tuny Mugarbi Mugarbi	J. 36 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bornacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Amalia Rodríguez Fuque	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00290-00
Victoria EUGENIO Olga Pawles T.	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00268-00
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00446-00

VI. 2 Testimonios

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su

228

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

30

conocimiento, en relación con el diligenciamiento, liquidaciones y pago al Fondo Nacional de Ahorro FNA, en materia de liquidaciones anuales de *cesantías*, al Señor **ABELARDO RAMIREZ GASCA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19'054.598 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 14 No. 109 – 79 Apartamento 301, Edificio Caminos del Parque, en Bogotá.

b) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de *cesantías* anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

c) A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición a la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** cuando se desempeñó como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales y como Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del 11 de diciembre de 2000 y el 11 de marzo de 2001 y del 31 de diciembre de 2001 al 7 de enero de 2002, (Acta No. 243 del 11 de febrero de 2014), consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente al Señor **ALVARO EUGENIO MARQUEZ PEREZ**, las liquidaciones anuales de las *cesantías* de **\$38'886.583,00**, para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá y son:

1. Doctora MARIA VICTORIA SALCEDO BOLÍVAR, Directora de Talento Humano, al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores para la fecha de reunión que se cita en el Acta, quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

2. Doctora ARAMINTA BELTRÁN URREGO, quien fuera Directora Administrativa y Financiera; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

3. Doctora CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA, Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Legales aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

31

quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

4. Doctora ANGÉLICA MARÍA CORREA GONZÁLEZ, Abogada Contratista de Asuntos legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

5. Doctor HUGO ARMANDO GRANJA ARCE, Abogado Contratista Coordinación de Asuntos legales aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citado en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

6. Doctor ABEL FERNANDO HERNÁNDEZ CAMACHO, Abogado Contratista Coordinación de Asuntos Legales, aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

7. Doctor ANDRÉS LEONARDO MENDOZA PAREDES Coordinación Asuntos Legales; quien se encontraba para la fecha del Acta del Comité al servicio del Ministerio de Relaciones exteriores, quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

8. Doctora MARTHA RUBY CUELLAR CALDERO, Abogada Contratista del Grupo Interno de Gestión, quien se encontraba para la fecha del Acta del Comité al servicio del Ministerio de Relaciones exteriores, quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo, y;

9. Doctora LUZ ANDREA CORREDOR ARTEAGA, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

VI.3 Traslada

a) Del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección “C”

Previo desarchivo del expediente, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con ponencia del Doctor ILVAR NELSON ARÉVALO PERICO con Radicado No. 2006-07735, lo cual quedó sentado en el fallo del **19 de junio de 2008**.

b) Del Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”

340

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

32

Previo desarchivo del expediente, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con ponencia del Consejero Doctor GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, con Radicado No. 2006-07735, cuyo fallo profirió el **28 de junio del 2012**.

Procuran estas pruebas establecer la naturaleza, causas y origen del pago que asumió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a favor del Señor **JOSE RENATO SALAZAR ACOSTA** y si al mismo concurrieron o no y si tuvieron alguna especie de intervención en la materia, la demandada la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**.

VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representada la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: cilinoof@hotmail.com.

Señor Juez,

Franklyn Liévano Fernández
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Victor Franklyn Liévano Fernández
Quien se identificó C.C. No. 19154294
T.P. No. 12667 Bogotá D.C. 07 DIC 2015
Responsable Centro de Servicios VH/P

Señor Juez

**JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - Sección Tercera**

E

S.

D.

Proceso : Ordinario

Acción : **Repetición**

Radicado : **No. 110013336722-2014-00183-00**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : **MARIA HORTENSIA COMENARES FACCINI y otros**

PATRICIA ROJAS RUBIO, mayor y vecina de Cali, Valle del Cauca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31'170.344 de Palmira, Valle, con domicilio en la ciudad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 6063926, en la ciudad y correo electrónico: cilinof@hotmail.com, para que en mi nombre concorra, se **notifique** del **auto** admisorio de la demanda y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

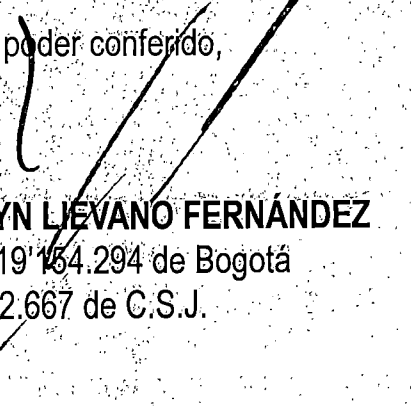
Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,


PATRICIA ROJAS RUBIO

C.C. No. 31'170.344 de Palmira, Valle

Acepto el poder conferido,


FRANKLYN LIEVANO FERNÁNDEZ

C.C. No. 19'154.294 de Bogotá

T.P. No. 12.667 de C.S.J.

02

555752

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO**

**Notaría
21
Santiago
de Cali**

En Santiago de Cali, el 26/10/2015 a las
02:34 p.m., el escrito que antecede fue
presentado personalmente por:

PATRICIA ROJAS RUBIO



Quien exhibió :

C.C. 31.170.344

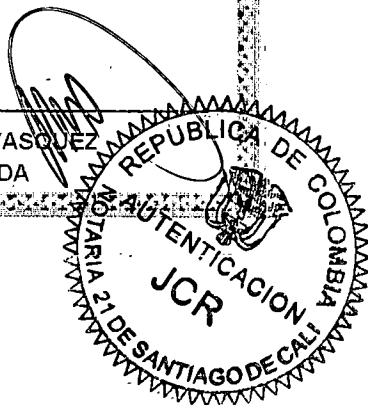
quien ademas declaro que su contenido es cierto y
verdadero y que la firma y la huella que en el aparecen
son suyas

P. Rojas

El Compareciente



**ANDREA MILENA GARCIA VASQUEZ
NOTARIA ENCARGADA**



RV: contestacion demanda.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/03/2021 9:23

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (299 KB)

contesta curador maria hortencia colmenares.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Abogado Mauricio Gomez <gomez_1980@hotmail.com>

Enviado: jueves, 4 de marzo de 2021 8:49 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: contestacion demanda.

Cordial saludo, me permito adjuntar memorial para ser incorporado en expediente que se adelanta ante Juzgado 61 Administrativo del Circuito Bogota.

Rad. 2014-00183

Demandante. Ministerio Relaciones Exteriores

Demandado. Maria Hortencia Colmenares

atte,

Jose Fernando Gomez.

Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

E.S.D

Ref. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Rad. 2014-00183

Demandante. Ministerio Relaciones Exteriores

Demandado. Maria Hortencia Colmenares

JOSE FERNANDO GÓMEZ CATAÑO, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, atendiendo al mandato a mi conferido mediante designación por parte del Despacho como curador de la señora **MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI** me permito dar contestación a la demanda presentada por la parte demandante mediante el medio de control de repetición.

1. Sobre los hechos de la demanda.

Manifiesto que no me consta la veracidad de ninguno de los hechos de la demanda y me estoy a lo que resulte probado dentro del proceso.

2. Sobre las razones de defensa.

Se pretende la responsabilidad de Sra. **MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI** en los hechos que generaron el pago indemnizatorio que debió realizar la Nación como consecuencia de fallo judicial que ordenó la nulidad de un acto administrativo y una consecuente reliquidación de cesantías.

Sin embargo, del escrito de demanda y de las pruebas documentales aportados, no existe prueba alguna que permita concluir que mi defendida tenía como función la notificación de actos administrativos.

No se trataba de aportar un manual de función, ni de imputar una función a mi defendida como se hizo en la demanda, debía la parte actora acreditar la función exacta que asignaba a la Sra. **MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI** dicha carga dentro de sus funciones, sin embargo, esto no ocurrió pues no se acreditó tal función en cabeza suya.

Así entonces, al no estar acreditada la función de notificar actos administrativos, mal podría atribuirse conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza suya, motivo suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda en lo que a mi defendida respecta.

PRUEBAS.

Coadyuvo a las aportadas y solicitadas por la parte demandante.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en mi correo electrónico gomez_1980@hotmail.com (cel 3138701873)

Atte.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Fernando Gómez Cataño', with a large, stylized '7' at the end.

JOSE FERNANDO GÓMEZ CATAÑO

C.C 89.003.254

T.P No. 127.266 del Consejo Superior de la Judicatura